TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales
CAPÍTULO I Coordinación de los Cuerpos de Policía Local

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*. El objeto de esta ley es regular las funciones de coordinación de los Cuerpos de Policía Local que corresponden a la Comunidad de Madrid de conformidad con las competencias que le atribuyen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, su Estatuto de Autonomía y la legislación de régimen local, así como determinar los principios, políticas e instrumentos de la seguridad pública autonómica, en el marco de la legislación vigente.		**Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*.** El objeto de esta ley es regular las funciones de coordinación de los Cuerpos de Policía Local que corresponden a la Comunidad de Madrid de conformidad con las competencias que le atribuyen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, su Estatuto de Autonomía y la legislación de régimen local, así como determinar los principios, políticas e instrumentos de la seguridad pública autonómica, en el marco de la legislación vigente.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 2. *Coordinación.* 1. Se entiende por coordinación la homogeneización de la actuación, organización, formación y dotación de los Cuerpos de Policía Local, con el fin de mejorar su eficacia y profesionalidad, así como los niveles de seguridad pública en la Comunidad de Madrid. 2. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de interior,		**Artículo 2. *Coordinación.*** 1. Se entiende por coordinación la homogeneización de la actuación, organización, formación y dotación de los Cuerpos de Policía Local, con el fin de mejorar su eficacia y profesionalidad, así como los niveles de seguridad pública en la Comunidad de Madrid. 2. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de interior,

ejercerá las funciones de coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local mediante el desarrollo de las siguientes actuaciones: a) Establecimiento de normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos municipales de Policía Local. b) Homogeneización de los medios técnicos para aumentar su eficacia, y en especial los sistemas de información, comunicaciones y nuevas tecnologías, así como de la uniformidad y el sistema retributivo. c) Organización de un sistema integrado de comunicaciones policiales, que posibilite actuaciones coordinadas de los diferentes Cuerpos de Policía Local en materia de seguridad y prevención. d) Unificación de los criterios de capacitación, selección, formación, promoción y movilidad de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Policía Local. e) Asesoramiento técnico en materia de coordinación de Policías Locales a los municipios de la Comunidad de Madrid. f) Homogeneización de métodos y protocolos de actuación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.	b) Añadir: Sin que eso suponga una limitación al derecho a la Negociación colectiva	ejercerá las funciones de coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local mediante el desarrollo de las siguientes actuaciones: a) Establecimiento de normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos municipales de Policía Local. b) Homogeneización de los medios técnicos para aumentar su eficacia, y en especial los sistemas de información, comunicaciones y nuevas tecnologías, así como de la uniformidad y el sistema retributivo. c) Organización de un sistema integrado de comunicaciones policiales, que posibilite actuaciones coordinadas de los diferentes Cuerpos de Policía Local en materia de seguridad y prevención. d) Unificación de los criterios de capacitación, selección, formación, promoción y movilidad de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Policía Local. e) Asesoramiento técnico en materia de coordinación de Policías Locales a los municipios de la Comunidad de Madrid. f) Homogeneización de métodos y protocolos de actuación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

g) Propuesta de planes de actuación conjunta entre distintos Ayuntamientos en situaciones especiales y extraordinarias.		g) Propuesta de planes de actuación conjunta entre distintos Ayuntamientos en situaciones especiales y extraordinarias.
h) Establecimiento del marco en el que habrá de desarrollarse la colaboración entre los cuerpos policiales.		h) Establecimiento del marco en el que habrá de desarrollarse la colaboración entre los cuerpos policiales.
i) Fomento de medidas para la participación ciudadana en el establecimiento de las políticas de seguridad.	i) Añadir : Dentro del marco normativo que se contempla en la legislación vigente y especialmente en la normativa que desarrolla las Juntas Locales de Seguridad.	i) Fomento de medidas para la participación ciudadana en el establecimiento de las políticas de seguridad.
j) Elaboración de estudios y planes de actuación para la detección y prevención de la delincuencia.	j) Sustituir: Elaboración de estudios y propuestas de actuación para la detección y prevención de la delincuencia	j) Elaboración de estudios y planes de actuación para la detección y prevención de la delincuencia.
k) Colaboración con los municipios en la implantación de los planes municipales de seguridad.		k) Colaboración con los municipios en la implantación de los planes municipales de seguridad.
l) Asesoramiento técnico y aportación de la infraestructura necesaria en materia de policía judicial y científica para el tratamiento pericial y forense de vestigios, indicios o pruebas que, en cumplimiento de las funciones de policía judicial, requieran los Cuerpos de Policía Local.		l) Asesoramiento técnico y aportación de la infraestructura necesaria en materia de policía judicial y científica para el tratamiento pericial y forense de vestigios, indicios o pruebas que, en cumplimiento de las funciones de policía judicial, requieran los Cuerpos de Policía Local.
m) Establecimiento de los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, así como su intercambio con otros organismos e instituciones, en	Añadir m): La Comunidad de Madrid dotará de los medios técnicos necesarios y establecerá …. (continúa).	m) Establecimiento de los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, así como su intercambio con otros organismos e instituciones, en

relación con sus competencias en materia de seguridad pública.		relación con sus competencias en materia de seguridad pública.
n) Implementación de soportes tecnológicos y bases de datos de interés policial para la coordinación y ejecución de las funciones que otorga la presente ley a los Cuerpos de Policía Local, propiciando su integración en otras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.	Añadir n): Previo Acuerdo con el Ministerio del Interior.	n) Implementación de soportes tecnológicos y bases de datos de interés policial para la coordinación y ejecución de las funciones que otorga la presente ley a los Cuerpos de Policía Local, propiciando su integración en otras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
ñ) Establecimiento de un sistema centralizado de información documental y bibliográfica.	Añadir ñ): Al que podrán acceder todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.	ñ) Establecimiento de un sistema centralizado de información documental y bibliográfica.
o) Coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de Policía Local a través de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.		o) Coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de Policía Local a través de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
3. En el ejercicio de las funciones de coordinación establecidas en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la labor del Centro de Atención de Emergencias Madrid 112, como órgano a través del cual se canalicen las solicitudes de servicio policial en el territorio autonómico.	Sustituir: 3. Reglamentariamente se establecerán aquellas funciones, de las enumeradas en el apartado anterior, que podrán desempeñarse por el Centro de Atención de Emergencias Madrid 112.	3. En el ejercicio de las funciones de coordinación establecidas en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la labor del Centro de Atención de Emergencias Madrid 112, como órgano a través del cual se canalicen las solicitudes de servicio policial en el territorio autonómico.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 3. ***Políticas de Seguridad.***		**Artículo 3.** ***Coordinación de políticas de seguridad.***
La Comunidad de Madrid impulsará, en el marco de sus competencias, actuaciones integrales con el fin de garantizar la libertad y la seguridad de todos los ciudadanos, de conformidad con los siguientes principios básicos de políticas de seguridad: a) Coordinación entre las Administraciones Públicas. b) Colaboración con los órganos de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal. c) Establecimiento de políticas de prevención de la delincuencia. d) Fomento de la participación ciudadana. e) Protección de las víctimas.		La Comunidad de Madrid impulsará, en el marco de sus competencias, actuaciones integrales con el fin de garantizar la libertad y la seguridad de todos los ciudadanos, de conformidad con los siguientes principios básicos de políticas de seguridad: a) Coordinación entre las Administraciones Públicas. b) Colaboración con los órganos de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal. c) Establecimiento de políticas de prevención de la delincuencia. d) Fomento de la participación ciudadana e) . Protección de las víctimas.

CAPÍTULO II Cuerpos de Policía Local

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 4. ***Creación de Cuerpos de Policía Local.***		**Artículo 4.** ***Creación de Cuerpos de Policía Local.***
1. Los municipios de la Comunidad de Madrid podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica	Añadir: Para crear un Cuerpo de Policía Local hará falta un mínimo de un Cabo (oficial) y cuatro agentes en plantilla.	1. Los municipios de la Comunidad de Madrid podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica

2/1986, de 13 de marzo, en la presente ley, así como en la legislación de régimen local. 2. La creación de Cuerpos de Policía Local en municipios de población inferior a 5.000 habitantes requerirá informe preceptivo de la Consejería competente en materia de interior.	Añadir: En ambos casos, una vez aprobado por el Pleno de la Corporación la creación del Cuerpo, y ratificado por la Consejería competente en materia de interior, no se podrá proceder a revocar el Acuerdo que aprobaba su creación.	2/1986, de 13 de marzo, en la presente ley, así como en la legislación de régimen local. 2. La creación de Cuerpos de Policía Local en municipios de población inferior a 5.000 habitantes requerirá informe preceptivo de la Consejería competente en materia de interior. Para la emisión de este informe se tendrán en cuenta aspectos como el incremento de la población del municipio, la tasa de criminalidad, los índices de siniestralidad y los medios disponibles en la corporación local.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 5. ***Denominación.*** Los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales tendrán la denominación genérica de Cuerpos de Policía Local, sin perjuicio de que los que, por razones de tradición histórica, vinieran recibiendo la denominación específica de Policía Municipal, puedan seguir manteniéndola si así lo acuerda la respectiva Corporación Local.		**Artículo 5.** ***Denominación.*** Los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales tendrán la denominación genérica de Cuerpos de Policía Local, sin perjuicio de que los que, por razones de tradición histórica, vinieran recibiendo la denominación específica de Policía Municipal, puedan seguir manteniéndola si así lo acuerda la respectiva Corporación Local.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 6. ***Naturaleza Jurídica.***		**Artículo 6.** ***Naturaleza jurídica.***
1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, cuyo régimen estatutario queda sometido a la presente ley, dentro de los principios generales de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a los reglamentos específicos de cada Cuerpo y a las demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.		1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, cuyo régimen estatutario queda sometido a la presente ley, dentro de los principios generales de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a los reglamentos específicos de cada Cuerpo y a las demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.
2. Dentro de cada municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con sus necesidades.		2. Dentro de cada municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con sus necesidades.
3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.		3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 7. ***Ámbito territorial de actuación.***		**Artículo 7.** ***Ámbito territorial de actuación.***
1. Los Cuerpos de Policía Local actuarán ordinariamente en el ámbito territorial del municipio respectivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3 de la presente ley	Aclaración: Artículo Cincuenta y uno. 3. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el	1. Los Cuerpos de Policía Local actuarán ordinariamente en el ámbito territorial del municipio respectivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3 de la presente ley

en aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. 2. No obstante, podrán actuar fuera de su término municipal en supuestos de emergencia u otras situaciones especiales que requieran un refuerzo de la seguridad, en aplicación del principio de colaboración, siempre que concurran las siguientes circunstancias: a) Que sean requeridos por las autoridades competentes. b) Que sean autorizados por los Alcaldes correspondientes, salvo que su actuación sea necesaria para evitar un peligro grave y directo para la seguridad de las personas. c) Que los servicios que se presten fuera del propio término municipal se realicen, a través de sus mandos naturales, bajo la dependencia de las autoridades requirentes, previa comunicación al Centro de Coordinación Operativa descrito en el artículo 66, con la coordinación de la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de interior. 3. A efectos del cumplimiento de las previsiones del apartado anterior se entenderá que las autoridades competentes para apreciar o declarar la emergencia serán las que determine la normativa aplicable a cada supuesto. La determinación de la existencia de una situación especial que requiera un refuerzo de la seguridad, y, por tanto, la actuación de los Cuerpos de Policía Local, corresponderá al titular	ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes. Eliminar: debe decir artículo 65. Eliminar: Como bien se dice, "las autoridades competentes para apreciar o declarar la emergencia serán las que determine la normativa aplicable a cada supuesto", parece un contrasentido que posteriormente pueda ser otra Administración la que determine la	en aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. 2. No obstante, podrán actuar fuera de su término municipal en supuestos de emergencia, en aplicación del principio de colaboración, siempre que concurran las siguientes circunstancias: a) Que sean requeridos por las autoridades competentes. b) Que sean autorizados por los Alcaldes correspondientes, salvo que su actuación sea necesaria para evitar un peligro grave y directo para la seguridad de las personas. c) Que los servicios que se presten fuera del propio término municipal se realicen, a través de sus mandos naturales, bajo la dependencia de las autoridades requirentes, previa comunicación al Centro de Coordinación Operativa descrito en el artículo 65, con la coordinación de la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de interior. 3. A efectos del cumplimiento de las previsiones del apartado anterior se entenderá que las autoridades competentes para apreciar o declarar la emergencia serán las que determine la normativa aplicable a cada supuesto.

de la Consejería competente en materia de interior. 4. En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades, los policías locales podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas se hallen fuera del término municipal en el que aquéllos desempeñen sus funciones.	existencia de una situación especial.	4. En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades, los policías locales podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas se hallen fuera del término municipal en el que aquéllos desempeñen sus funciones.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 8. ***Colaboración entre municipios.*** 1. Para atender eventualmente las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, previo informe de la Consejería competente en materia de interior, podrán acordar que miembros de los Cuerpos de Policía Local puedan actuar fuera de sus propios términos municipales, por tiempo determinado, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan. Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde se realicen. 2. Con el objeto de dotar de mayor eficacia a la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía Local, los Ayuntamientos podrán suscribir acuerdos de colaboración para el uso compartido de instalaciones. Dichos acuerdos no podrán afectar a los servicios de Policía Local, salvo en	Suprimir: La legislación vigente no permite, salvo en el caso de mancomunidades de Policía, que los Cuerpos de la Policía Local puedan suscribir Acuerdos de este tipo. Es más se contradice con lo redactado en el Articulo 7 de esta norma.	**Artículo 8.** ***Colaboración entre municipios.*** 1. Para atender eventualmente las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, previo informe de la Consejería competente en materia de interior, podrán acordar que miembros de los Cuerpos de Policía Local puedan actuar fuera de sus propios términos municipales, por tiempo determinado, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan. Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde se realicen. 2. Con el objeto de dotar de mayor eficacia a la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía Local, los Ayuntamientos podrán suscribir acuerdos de colaboración para el uso compartido de instalaciones. Dichos acuerdos no podrán afectar a los servicios de Policía Local, salvo en

los casos en que así lo prevea la legislación aplicable a la materia. 3. En los supuestos en que dos o más municipios limítrofes no dispusieran separadamente de los recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios de Policía Local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichos cuerpos en la ley. En todo caso los acuerdos de colaboración deberán contar con la autorización de la Comunidad de Madrid, y respetarán las condiciones que se determinen por el Ministerio competente en materia de interior. Los servicios policiales que se realicen como consecuencia de los acuerdos regulados en el apartado anterior se prestarán indistintamente, sea cual sea el Cuerpo de pertenencia, en todos los términos de los municipios asociados. 4. Reglamentariamente se fijaran las condiciones para que los municipios puedan colaborar entre sí para el ejercicio de las funciones específicas de los Cuerpos de Policía Local.	Sustituir 4. por: En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.» (No se debe confundir Acuerdos de Colaboración entre municipios, colindantes o no, con mancomunizar Cuerpos de Policía, ya que en este caso nos encontramos ante un nuevo modelo de gestión. Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Colaboración para la prestación de servicios de Policía Local).	los casos en que así lo prevea la legislación aplicable a la materia. 3. En los supuestos en que dos o más municipios limítrofes no dispusieran separadamente de los recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios de Policía Local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichos cuerpos en la ley. En todo caso los acuerdos de colaboración respetarán las condiciones que se determinen por el Ministerio competente en materia de interior. Los servicios policiales que se realicen como consecuencia de los acuerdos regulados en el apartado anterior se prestarán indistintamente, sea cual sea el Cuerpo de pertenencia, en todos los términos de los municipios asociados. 4. Reglamentariamente se fijaran las condiciones para que los municipios puedan colaborar entre sí para el ejercicio de las funciones específicas de los Cuerpos de Policía Local.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 9. ***Uniformidad y acreditación.***		**Artículo 9.** ***Uniformidad y acreditación.***
1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán vestir el uniforme reglamentario. Para el ejercicio de las	Sustituir por: El personal perteneciente a los Cuerpos de la Policía Local vestirá, cuando esté de servicio, la uniformidad	1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán vestir el uniforme reglamentario. Para el ejercicio de las

funciones de protección de personas y demás funciones atribuidas a las policías locales por el ordenamiento jurídico, las autoridades estatales o, en su caso, autonómicas competentes podrán dispensar, cuando lo consideren necesario, la utilización de la uniformidad reglamentaria.	que corresponda reglamentariamente, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.	funciones de protección de personas y demás funciones atribuidas a las policías locales por el ordenamiento jurídico y por la presente ley, se podrá dispensar de su uso, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La uniformidad será la misma para todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, e incorporará necesariamente el escudo de la Comunidad Autónoma, la denominación del municipio correspondiente y el número de identificación del funcionario.		2. La uniformidad será la misma para todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, e incorporará necesariamente el escudo de la Comunidad Autónoma, la denominación del municipio correspondiente y el número de identificación del funcionario.
3. El vestuario estará formado por el conjunto de prendas reglamentarias que constituyen el uniforme necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la Policía Local, y cumplirá con los requisitos de seguridad, funcionalidad e identidad corporativa que se determinen.		3. El vestuario estará formado por el conjunto de prendas reglamentarias que constituyen el uniforme necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la Policía Local, y cumplirá con los requisitos de seguridad, funcionalidad e identidad corporativa que se determinen.
4. Los uniformes, indumentaria, distintivos y equipamiento del personal de otros servicios prestados, directa o indirectamente, por los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid no podrán ocasionar confusión con los de los Cuerpos de Policía Local.	4.Incluir una previsión que impida a personas o Empresas dedicadas a la Seguridad que utilicen uniformes similares o que puedan inducir a los ciudadanos a confusión con los Cuerpos de Policía Local.	4. Los uniformes, indumentaria, distintivos y equipamiento del personal de otros servicios prestados, directa o indirectamente, por los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid no podrán ocasionar confusión con los de los Cuerpos de Policía Local.
5. Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por la Comunidad de Madrid. Este documento estará compuesto de carné profesional y de placa-emblema, cuyo diseño y características serán determinados reglamentariamente, en el que, al	Incluir un nuevo apartado: Reglamentariamente se establecerán los periodos en los que por parte del Ayuntamiento se procederá a la renovación periódica de la uniformidad y material de dotación entregado a los	5..Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, portarán y se identificarán, en su caso, mediante los distintivos profesionales, consistentes en carné y placa-emblema, cuyas características se determinarán reglamentariamente por la Comunidad de Madrid.

menos, constará el escudo de la Comunidad Autónoma, el nombre del municipio, el del funcionario, su categoría y los números de identificación profesional y del Documento Nacional de Identidad.	Agentes, quienes deberán conservar, cuidar y mantener adecuadamente las prendas de uniformidad que le han sido entregadas.	

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 10. *Armamento.*		**Artículo 10. *Armamento*.**
1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, como integrantes de un Instituto Armado, portarán y, en su caso, utilizarán el armamento reglamentario que se les asigne. A tal fin, las Administraciones Locales competentes proporcionarán las armas, la munición y los accesorios técnicos necesarios para garantizar eficazmente el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los criterios de coordinación establecidos en la presente ley.	Incluir: Reglamentariamente, la Comunidad de Madrid, según lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas, y vistos los informes emitidos por los Órganos competentes sobre las armas de primera categoría, procederá a homogeneizar el armamento de los Cuerpos de Policía de la Comunidad de Madrid.	1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, como integrantes de un Instituto Armado, portarán y, en su caso, utilizarán el armamento reglamentario que se les asigne, adecuado al servicio policial encomendado, de conformidad con las funciones determinadas en la presente ley**.** A tal fin, las Administraciones Locales competentes proporcionarán las armas, la munición y los accesorios técnicos necesarios para garantizar eficazmente el cumplimiento de sus funciones. 2. Para garantizar una adecuada preparación en el uso de las armas de fuego, las Corporaciones Locales deberán promover la realización del número mínimo anual de prácticas que reglamentariamente se determine. Estas prácticas podrán realizarse en las instalaciones de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid si los convenios suscritos con los Ayuntamientos así lo tuvieran previsto.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 11. ***Medios materiales.*** Los miembros de los Cuerpos de Policía Local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.	Incluir: Se entiende por medios técnicos de carácter básico los instrumentos necesarios para el adecuado y racional desempeño de las funciones que tienen atribuidas los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local. Incluir: El Órgano responsable de la Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, dictará reglamentariamente las características de los medios materiales y técnicos que serán homogéneos para toda la Comunidad de Madrid, precisando que los signos externos de identificación de estos medios serán iguales para todos los Cuerpos de Policía Local.	**Artículo 11.** ***Medios materiales.*** Los miembros de los Cuerpos de Policía Local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III Funciones de los Cuerpos de Policía Local

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 12. ***Gestión directa.*** Las competencias de las Corporaciones Locales en el mantenimiento de la seguridad pública serán ejercidas directamente por aquéllas, no pudiéndose utilizar sistemas de gestión indirecta.	Sustituir: El ejercicio de las competencias locales en el mantenimiento de la seguridad pública será realizado de forma exclusiva y directa, a través de sus funcionarios de Policía Local, sin que pueda reservarse su ejercicio a sistemas de gestión indirecta ni a contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuera el tipo o duración del contrato, así como la relación funcionarial de carácter interino en el seno de la Policía Local	**Artículo 12.** ***Gestión directa.*** Las competencias de las Corporaciones Locales en el mantenimiento de la seguridad pública serán ejercidas directamente por aquéllas, no pudiéndose utilizar sistemas de gestión indirecta.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 13. *Funciones*. 1. Son funciones de los Cuerpos de Policía Local las siguientes: a) Ejercer la policía administrativa en relación al cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales, autonómicas y estatales, dentro del ámbito de sus competencias. b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el término municipal, salvo en aquellas vías en las que la legislación estatal atribuya competencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. c) Participar en los planes de educación vial que se desarrollen en su municipio. d) Instruir atestados por accidentes de circulación y delitos contra la seguridad del tráfico dentro del término municipal, salvo en aquellas vías en las que la legislación estatal atribuya competencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. e) Proteger el medio ambiente, velando por el cumplimiento de las disposiciones dictadas en la materia cuando dichas funciones sean competencia municipal, bien originaria o delegada. f) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilar o custodiar sus		**Artículo 13. *Funciones*.** 1. Son funciones de los Cuerpos de Policía Local las siguientes: a) Ejercer la policía administrativa en relación al cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales, autonómicas y estatales, dentro del ámbito de sus competencias. b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el término municipal, salvo en aquellas vías en las que la legislación estatal atribuya competencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. c) Participar en los planes de educación vial que se desarrollen en su municipio. d) Instruir atestados por accidentes de circulación y delitos contra la seguridad del tráfico dentro del término municipal, salvo en aquellas vías en las que la legislación estatal atribuya competencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. e) Proteger el medio ambiente, velando por el cumplimiento de las disposiciones dictadas en la materia cuando dichas funciones sean competencia municipal, bien originaria o delegada. f) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilar o custodiar sus

edificios e instalaciones. g) Ejercer funciones de Policía Judicial auxiliando a los jueces, tribunales y al Ministerio Fiscal, en el marco de lo que determine la normativa vigente, protocolos de actuación y los acuerdos de colaboración que se suscriban con el Estado. h) Prestar auxilio en los casos de accidentes, catástrofes o calamidad pública participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil. i) Vigilar los espacios públicos. j) Ejercer las funciones de policía de proximidad. k) Colaborar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello. l) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. m) Actuar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de las disposiciones normativas dictadas en materia de violencia de género, protección del menor y otras de carácter social. n) Instruir los atestados policiales en caso de siniestros laborales dentro del término municipal, dando traslado de los mismos a la autoridad competente, sea judicial o laboral.	g) Observación: Los Protocolos de actuación, carecen o tienen una entidad jurídica bastante limitada, no parece oportuno que se incluyan Protocolos en una norma como esta. n)Observación: Estando de acuerdo no debemos olvidar que esta competencia, salvo por la existencia del protocolo suscrito entre la Fiscalía y la Comunidad de Madrid, es competencia de la Inspección de Trabajo. Se considera importante, y por no dar lugar a interpretaciones erróneas, que esta obligación será, en ausencia de los anteriores.	edificios e instalaciones. g) Ejercer funciones de Policía Judicial auxiliando a los jueces, tribunales y al Ministerio Fiscal, en el marco de lo que determine la normativa vigente, protocolos de actuación y los acuerdos de colaboración que se suscriban con el Estado. h) Prestar auxilio en los casos de accidentes, catástrofes o calamidad pública participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil. i) Vigilar los espacios públicos. j) Ejercer las funciones de policía de proximidad. k) Colaborar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello. l) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. m) Actuar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de las disposiciones normativas dictadas en materia de violencia de género, protección del menor y otras de carácter social. n) Instruir los atestados policiales en caso de siniestros laborales dentro del término municipal, dando traslado de los mismos a la autoridad competente, sea judicial o laboral.

2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, en virtud de convenio entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos, los Cuerpos de Policía Local podrán ejercer en su término municipal las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma. b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios. c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita. d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.	2. Suprimir: Nos encontramos ante un convenio que la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no contempla, donde se confieren funciones que no son propias de los Cuerpos de Policía Local, estando reservadas para las Policías Autonómicas en virtud de lo que se recoja en los respectivos Estatutos de Autonomía. En el caso que nos ocupa éstas competencias deben desempeñarse por los miembros de la Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía dependiente de la Comunidad de Madrid. .	2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, en virtud de convenio entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos, los Cuerpos de Policía Local podrán ejercer en su término municipal las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma. b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios. c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita. d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 14. *Deber de comunicación.* Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones del artículo anterior deberán ser comunicadas a las		**Artículo 14. Comunicación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** **Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones del artículo anterior deberán ser**

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, cuando así lo establezca la legislación vigente.		**comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, cuando así lo establezcan la legislación vigente y los criterios de coordinación establecidos en la presente ley, atendiendo al principio de reciprocidad.**

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 15. *Actuación bajo las directrices de la Comunidad de Madrid*. Los Cuerpos de Policía Local en general y, en especial las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid reguladas en el Titulo II, conservando la dependencia orgánica de su respectivo ayuntamiento, actuarán bajo las directrices de la Consejería competente en materia de interior en los siguientes supuestos: a) Cuando sean requeridos, en los supuestos legalmente previstos, por la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid y deban coordinar su actuación con las Fuerzas de Seguridad del Estado. b) Cuando actúen fuera de su término municipal en supuestos de emergencia u otras situaciones especiales que requieran un refuerzo de la seguridad, según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.	Suprimir: Parece una clara invasión de la autonomía local. (Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Artículo Cincuenta y uno. 3. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes. No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la	**Artículo 15. *Actuación bajo la coordinación de la Comunidad de Madrid*.** Los Cuerpos de Policía, conservando la dependencia orgánica de su respectivo ayuntamiento, actuarán bajo la coordinación de la Consejería competente en materia de interior en los siguientes supuestos: a) Cuando actúen fuera de su término municipal en supuestos de emergencia u otros previstos en la normativa aplicable. b) Cuando ejerzan funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa en materias de competencia propia de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por imperativo legal o por acuerdo convencional a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

c) Cuando ejerzan funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa en materias de competencia propia de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por imperativo legal o por acuerdo convencional a las Fuerzas de Seguridad del Estado. d) Cuando ejerzan funciones de policía de seguridad, como protección de autoridades de la Comunidad de Madrid, o de vigilancia de sus edificios e instalaciones. e) Cuando participen en solemnidades o en actos ceremoniales, protocolarios o institucionales de la Comunidad de Madrid. f) Cuando intervengan o sean movilizados, en supuestos de grave caso de riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, en aplicación de los planes de protección civil de la Comunidad de Madrid. g) Cuando las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid reguladas en el Titulo II sean requeridas para el desarrollo de campañas especiales de seguridad ciudadana.	comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.	c) Cuando ejerzan funciones de policía de seguridad, como protección de autoridades de la Comunidad de Madrid, o de vigilancia de sus edificios e instalaciones. d) Cuando participen en solemnidades o en actos ceremoniales, protocolarios o institucionales de la Comunidad de Madrid. e) Cuando intervengan o sean requeridos, en supuestos de grave caso de riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, en aplicación de los planes de protección civil de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV Principios Básicos de Actuación

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 16. *Principios* básicos de actuación. 1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán someterse en su actuación a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a los principios básicos establecidos en este capítulo, así como a la demás normativa aplicable. 2. La Dirección General de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior velará por el estricto cumplimiento de estos principios.		**Artículo 16. *Principios* básicos de actuación**. 1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán someterse en su actuación a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a los principios básicos establecidos en este capítulo, así como a la demás normativa aplicable. 2. La Dirección General de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior velará por el estricto cumplimiento de estos principios.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 17. *Adecuación al Ordenamiento Jurídico.* Los miembros de los Cuerpos de Policía Local ejercerán sus funciones con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, y en especial: a) Ejercerán sus funciones con absoluta imparcialidad y neutralidad, de manera equitativa y respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.		**Artículo 17. *Adecuación al Ordenamiento Jurídico.*** Los miembros de los Cuerpos de Policía Local ejercerán sus funciones con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, y en especial: a) Ejercerán sus funciones con absoluta imparcialidad y neutralidad, de manera equitativa y respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Evitarán cualquier práctica abusiva, arbitraria o que entrañe violencia física o moral, y actuarán en todo momento con integridad y dignidad, oponiéndose resueltamente a cualquier acto que pudiera ser constitutivo de delito, y evitando todo comportamiento que pueda significar pérdida de la confianza y consideración que requieren sus funciones, o comprometer el prestigio o eficacia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de la Administración Pública de la que dependan. c) Sujetarán su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, debiendo respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos. No obstante, se abstendrán de cumplir órdenes que impliquen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o que sean contrarios a la Constitución o a las leyes. d) Colaborarán con el Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, auxiliando a sus órganos en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.		b) Evitarán cualquier práctica abusiva, arbitraria o que entrañe violencia física o moral, y actuarán en todo momento con integridad y dignidad, oponiéndose resueltamente a cualquier acto que pudiera ser constitutivo de delito, y evitando todo comportamiento que pueda significar pérdida de la confianza y consideración que requieren sus funciones, o comprometer el prestigio o eficacia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de la Administración Pública de la que dependan. c) Sujetarán su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, debiendo respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos. No obstante, se abstendrán de cumplir órdenes que impliquen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o que sean contrarios a la Constitución o a las leyes. d) Colaborarán con el Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, auxiliando a sus órganos en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 18. ***Relaciones con los ciudadanos.***		**Artículo 18.** ***Relaciones con los ciudadanos.***
Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán ajustar sus actuaciones en relación con los ciudadanos a los siguientes principios:		Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán ajustar sus actuaciones en relación con los ciudadanos a los siguientes principios:
a) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.		a) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
b) Actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.		b) Actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
c) Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad pública, y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.		c) Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad pública, y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 19. ***Tratamiento de los detenidos.***		**Artículo 19.** ***Tratamiento de los detenidos.***
Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán tratar a los detenidos conforme a los siguientes principios:		Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán tratar a los detenidos conforme a los siguientes principios:
a) Identificarse debidamente como agentes de la autoridad en el momento de efectuar la detención.		a) Identificarse debidamente como agentes de la autoridad en el momento de efectuar la detención.
b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia, así como respetar el honor y la dignidad de las mismas.		b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia, así como respetar el honor y la dignidad de las mismas.
c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona, a la que informarán de los derechos que le asisten		c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona, a la que informarán de los derechos que le asisten.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 20. ***Dedicación profesional.***		**Artículo 20.** ***Dedicación profesional.***
Los miembros de los Cuerpos de Policía Local llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y la seguridad pública		Los miembros de los Cuerpos de Policía Local llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y la seguridad pública.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 21. *Secreto profesional.*		**Artículo 21. *Secreto profesional.***
Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar sus fuentes de información, salvo que el ejercicio de las funciones encomendadas o las disposiciones legales les impongan actuar de otra manera.		Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar sus fuentes de información, salvo que el ejercicio de las funciones encomendadas o las disposiciones legales les impongan actuar de otra manera.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 22. *Responsabilidad personal.*		**Artículo 22. *Responsabilidad personal.***
1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local responden personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados en los artículos anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que corresponda a las Administraciones Locales como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.	Eliminar: Locales. (En virtud de cómo se desarrolla la norma, y atendiendo a la posible dependencia de otras Administraciones, éstas deben asumir su responsabilidad patrimonial).	1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local responden personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados en los artículos anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que corresponda a las Administraciones Locales como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán derecho a asistencia letrada en los casos preceptivamente exigidos por la ley, a cuyo fin las		2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán derecho a asistencia letrada en los casos preceptivamente exigidos por la ley, a cuyo fin las

Corporaciones Locales garantizarán la necesaria defensa jurídica en las causas que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.		Corporaciones Locales garantizarán la necesaria defensa jurídica en las causas que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones

Título II Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid

ALEGACIÓN PRESENTADA POR CCOO

Eliminar. El Titulo II completo se otorga carta de naturaleza a las BESCAM como Policía Autonómica encubierta de la Comunidad de Madrid, sin que esta posibilidad se encuentre reflejada, como es pertinente, en la legislación básica estatal y especialmente en el Estatuto de Autonomía No pueden existir en virtud de lo dispuesto en el artículo 6. 2 de la presente Ley.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 23. *Creación de las Brigadas Especiales de Seguridad*. 1. La Comunidad de Madrid fomentará la mejora de la seguridad ciudadana mediante la creación de Brigadas Especiales de Seguridad. 2. Las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid son unidades formadas por efectivos pertenecientes a los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos, que desempeñarán exclusivamente tareas de seguridad ciudadana.	Modificar el vocablo creación por Regulación. Suprimir: La Comunidad de Madrid, carece en su Estatuto de Autonomía de competencias para crear Cuerpos de Seguridad. En consecuencia se debe dar una redacción donde no aparezca el vocablo creación. Suprimir: Esta redacción va en contra de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Las funciones de los Cuerpos de Seguridad dependientes de las Corporaciones Locales constituyen un Cuerpo Único, con las mismas funciones, derechos y obligaciones.	**Artículo 23. *Creación de las Brigadas Especiales de Seguridad.*** 1. La Comunidad de Madrid fomentará la mejora de la seguridad ciudadana mediante la creación de Brigadas Especiales de Seguridad. 2. Las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid son unidades formadas por efectivos pertenecientes a los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos, que desempeñarán exclusivamente tareas de seguridad ciudadana.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Articulo 24. *Funciones.*		**Articulo 24. *Funciones.***
1. Las funciones de las Brigadas Especiales de Seguridad son exclusivamente aquéllas que, de entre las previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la presente ley, están directamente relacionadas con la prevención y erradicación de la delincuencia.	Modificar el vocablo “exclusivamente” por “preferentemente”.	1. Las funciones de las Brigadas Especiales de Seguridad son exclusivamente aquéllas que, de entre las previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la presente ley, están directamente relacionadas con la prevención y erradicación de la delincuencia.
2. Las funciones específicas que corresponde desarrollar a las Brigadas Especiales de Seguridad serán determinadas por el titular de la Consejería competente en materia de interior.	Suprimir: Claramente nos encontramos ante un desarrollo normativo que invade las competencias municipales.	2. Las funciones específicas que corresponde desarrollar a las Brigadas Especiales de Seguridad serán determinadas por el titular de la Consejería competente en materia de interior.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 25. *Determinación de los medios materiales y personales*.		**Artículo 25. *Determinación de los medios materiales y personales.***
1. Las Brigadas Especiales de Seguridad estarán dotadas de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el municipio de implantación.	1 Modificar “determinará anualmente” por “incluirá anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para cubrir las dotaciones”	1. Las Brigadas Especiales de Seguridad estarán dotadas de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el municipio de implantación.
2. La Comunidad de Madrid determinará anualmente las dotaciones correspondientes a cada Ayuntamiento atendiendo a las necesidades del municipio.		2. La Comunidad de Madrid determinará anualmente las dotaciones correspondientes a cada Ayuntamiento atendiendo a las necesidades del municipio.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 26. *Dotación de medios personales y materiales.*		**Artículo 26. *Dotación de medios personales y materiales.***
1. Los ayuntamientos están obligados a mantener como mínimo la misma ratio policía local/número de habitantes que la existente a la fecha de implantación de las Brigadas Especiales de Seguridad, excluyéndose del cómputo los efectivos integrantes de las Brigadas Especiales de Seguridad.	Nueva redacción: En función de la redacción que se de al artículo anterior, debe darse una nueva redacción a este artículo donde se contemple la ratio policía-habitante	1. Los ayuntamientos están obligados a mantener como mínimo la misma ratio policía local/número de habitantes que la existente a la fecha de implantación de las Brigadas Especiales de Seguridad, excluyéndose del cómputo los efectivos integrantes de las Brigadas Especiales de Seguridad.
2. Las Brigadas Especiales de Seguridad contarán con los medios materiales, técnicos e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Mediante orden de la Consejería competente en materia de interior se determinará anualmente la dotación de dichos medios, previo análisis de las necesidades de cada municipio.		2. Las Brigadas Especiales de Seguridad contarán con los medios materiales, técnicos e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Mediante orden de la Consejería competente en materia de interior se determinará anualmente la dotación de dichos medios, previo análisis de las necesidades de cada municipio.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 27. *Vinculación, condiciones de trabajo y régimen de personal de los efectivos.*		**Artículo 27. *Vinculación, condiciones de trabajo y régimen de personal de los efectivos.***
1. Los efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad dependerán orgánicamente del ayuntamiento respectivo y actuarán bajo el mando del alcalde, en los términos	El artículo 33, se encuentra referido a la Jefatura del Cuerpo. Eliminar el párrafo final	1. Los efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad dependerán orgánicamente del ayuntamiento respectivo y actuarán bajo el mando del alcalde, en los términos

establecidos en el artículo 33, sin perjuicio de su deber de actuación bajo las directrices de la Consejería competente en materia de interior en los supuestos previstos en el artículo 15.		establecidos en el artículo 33, sin perjuicio de su deber de actuación bajo las directrices de la Consejería competente en materia de interior en los supuestos previstos en el artículo 15.
2. Sus condiciones de trabajo serán las establecidas con carácter general para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local y, en particular, para los miembros del Cuerpo de Policía Local del ayuntamiento respectivo.	Nueva redacción 2.- Se desprende que puede tratarse de otro Cuerpo de Policía y, como venimos argumentando, en ningún caso estas Brigadas pueden componer un Cuerpo paralelo. En el mismo sentido, no se realiza y por tanto se obvia, realizar una referencia a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.	**2.** Sus condiciones de trabajo serán las establecidas con carácter general para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local y, en particular, para los miembros del Cuerpo de Policía Local del ayuntamiento respectivo.
3. Los ayuntamientos en los que se implanten Brigadas Especiales de Seguridad deberán adoptar las medidas necesarias para adecuar la estructura de mandos a los criterios que se establezcan en las correspondientes normas de desarrollo.	Artículo 37. Materias objeto de negociación. 1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios ……	**3.** Los ayuntamientos en los que se implanten Brigadas Especiales de Seguridad deberán adoptar las medidas necesarias para adecuar la estructura de mandos a los criterios que se establezcan en las correspondientes normas de desarrollo.
4. El régimen de selección, estatuto personal, derechos y deberes, jubilación y segunda actividad, régimen retributivo, régimen disciplinario y, en general, el régimen de personal, será el establecido en la legislación básica aplicable y en la normativa vigente para los Cuerpos de Policía Local en el ámbito de la Comunidad de Madrid.	4.- Reiterar la propuesta efectuada de supresión del artículo 15 por invadir la autonomía municipal.	**4.** El régimen de selección, estatuto personal, derechos y deberes, jubilación y segunda actividad, régimen retributivo, régimen disciplinario y, en general, el régimen de personal, será el establecido en la legislación básica aplicable y en la normativa vigente para los Cuerpos de Policía Local en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 28. *Distintivos.*		**Artículo 28. *Distintivos.***
El titular de la Consejería competente en materia de interior determinará la uniformidad de los efectivos integrantes de las Brigadas Especiales de Seguridad, así como los distintivos con el logotipo "BESCAM" que los medios móviles y las dependencias donde se ubiquen dichas brigadas deben exhibir en lugar visible.	Suprimir: La uniformidad de los componentes de los Cuerpos de Policía de la Comunidad de Madrid, se encuentran definidos en el Artículo 9 de la presente Ley.	El titular de la Consejería competente en materia de interior determinará la uniformidad de los efectivos integrantes de las Brigadas Especiales de Seguridad, así como los distintivos con el logotipo "BESCAM" que los medios móviles y las dependencias donde se ubiquen dichas brigadas deben exhibir en lugar visible.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 29. *Sistema de Financiación.*		**Artículo 29. *Sistema de Financiación.***
La parte de financiación que la Comunidad de Madrid aporta para la dotación de medios personales y materiales de las Brigadas Especiales de Seguridad se realizará con cargo a los créditos consignados en sus presupuestos y, en su caso, con el límite señalado en la Ley de Presupuestos.		La parte de financiación que la Comunidad de Madrid aporta para la dotación de medios personales y materiales de las Brigadas Especiales de Seguridad se realizará con cargo a los créditos consignados en sus presupuestos y, en su caso, con el límite señalado en la Ley de Presupuestos.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 30. *Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad.*	Sustituir por la creación de un Órgano Coordinador en materia de Ética Policial.	**Artículo 30. *Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad.***
1. Se creará una Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad para la inspección y supervisión de las funciones realizadas por los efectivos integrantes de estas brigadas, así como del destino de los medios	Suprimir o Modificar en todo el articulado…. "de las Brigadas Especiales de Seguridad". Sustituir por "de los Cuerpos de Policia Local".	1. Se creará una Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad para la inspección y supervisión de las funciones realizadas por los efectivos integrantes de estas brigadas, así como del destino de los medios

materiales adscritos a ellas. 2. La Unidad de Inspección estará integrada por funcionarios de la Consejería competente en materia de interior, que tendrán la consideración de autoridad pública. 3. Los responsables de los Cuerpos de Policía Local en los que se integren efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad colaborarán con los miembros de la Unidad de Inspección a los que deberán: a) Permitir el acceso a sus instalaciones cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones de inspección. b) Facilitar el examen de los medios materiales que hubiera subvencionado la Comunidad de Madrid. c) Proporcionar la información y documentación que requieran para el cumplimiento de sus funciones. La falta de colaboración de los responsables de los Cuerpos de Policía Local con la Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad dará lugar a una deducción de la cuantía a subvencionar por el importe correspondiente a un trimestre. 4. Las actas, informes o denuncias formuladas por los funcionarios integrantes de la unidad descrita tendrán valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley	Nueva redacción: Como planteamos en la nota nº 41, se debe dar una nueva redacción que contemple la creación de este Órgano Coordinador dedicado a la Inspección en materia de Ética Policial. Nueva redacción: Reglamentariamente la Consejería de Interior regulará los componentes y las funciones de este Comité. Sin perjuicio de lo anterior, en este órgano estarán representados como mínimo, funcionarios de la Comunidad, representantes municipales, agentes sociales y funcionarios de los Cuerpos de Policía Local.	materiales adscritos a ellas. 2. La Unidad de Inspección estará integrada por funcionarios de la Consejería competente en materia de interior, que tendrán la consideración de autoridad pública. 3. Los responsables de los Cuerpos de Policía Local en los que se integren efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad colaborarán con los miembros de la Unidad de Inspección a los que deberán: a) Permitir el acceso a sus instalaciones cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones de inspección. b) Facilitar el examen de los medios materiales que hubiera financiado la Comunidad de Madrid. c) Proporcionar la información y documentación que requieran para el cumplimiento de sus funciones. La falta de colaboración de los responsables de los Cuerpos de Policía Local con la Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad dará lugar a una deducción de la cuantía a financiar por el importe correspondiente a un trimestre. 4. Las actas, informes o denuncias formuladas por los funcionarios integrantes de la unidad descrita tendrán valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 5. A efectos de la determinación de la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir, en su caso, por el incumplimiento de las funciones encomendadas, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de subvenciones, pudiendo suponer dichos incumplimientos la revocación total o parcial o la retención de pagos de las subvenciones concedidas, atendiendo a la gravedad del incumplimiento de acuerdo con circunstancias como el número de efectivos y medios afectados, la reiteración y la incidencia que los incumplimientos hayan tenido sobre la seguridad ciudadana. En el caso de que la Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad determine que efectivos integrantes de éstas han desarrollado funciones distintas a las que tienen asignadas, la Consejería competente en materia de interior iniciará un procedimiento de reintegro de las subvenciones concedidas conforme a los siguientes criterios: a) Cuando se trate del primer incumplimiento se deducirá de la cuantía a subvencionar el importe que resulte de multiplicar el coste por efectivo y día por el número de efectivos afectados y los días de duración de dicho incumplimiento. b) Cuando se trate del segundo		30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 5. En el caso de que la Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad determine que efectivos integrantes de éstas han desarrollado funciones distintas a las que tienen asignadas, la Consejería competente en materia de interior iniciará un procedimiento de reintegro de los pagos conforme a los siguientes criterios: a) Cuando se trate del primer incumplimiento se deducirá de la cuantía a pagar el importe que resulte de multiplicar el coste por efectivo y día por el número de efectivos afectados y los días de duración de dicho incumplimiento. b) Cuando se trate del segundo

incumplimiento, y con independencia del número de días y efectivos afectados, se deducirá de la cuantía a subvencionar el importe correspondiente a un trimestre. c) Cuando se trate del tercer incumplimiento, y con independencia del número de días y efectivos afectados, se revocará de forma completa la subvención concedida. No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, se procederá a revocar de forma completa la subvención concedida cuando el incumplimiento haya afectado al menos al 25 % de la plantilla o cuando haya ocasionado daños graves a la seguridad pública. Los efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad no podrán reclamar a la Comunidad de Madrid por la aplicación del procedimiento de reintegro anteriormente previsto. En el caso de que por aplicación del procedimiento de reintegro descrito el ayuntamiento carezca de crédito presupuestario para financiar los efectivos que integran las Brigadas Especiales de Seguridad, se podrán arbitrar mecanismos para que dichos efectivos pasen a prestar servicio en otros Cuerpos de Policía Local.	Eliminar y trasladar a desarrollo reglamentario	incumplimiento, y con independencia del número de días y efectivos afectados, se deducirá de la cuantía a pagar el importe correspondiente a un trimestre. c) Cuando se trate del tercer incumplimiento, y con independencia del número de días y efectivos afectados, se revocará de forma completa la financiación concedida. No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, se procederá a revocar de forma completa la financiación concedida cuando el incumplimiento haya afectado al menos al 25 % de la plantilla o cuando haya ocasionado daños graves a la seguridad pública. Los efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad no podrán reclamar a la Comunidad de Madrid por la aplicación del procedimiento de reintegro anteriormente previsto.

TÍTULO III Régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local

CAPÍTULO I Organización y estructura

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 31. *Escalas y Categorías.*		**Artículo 31. *Escalas y Categorías.***
1. Los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en las siguientes Escalas y Categorías:		1. Los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en las siguientes Escalas y Categorías:
a) Escala Técnica o de Mando, que comprende las categorías siguientes:		a) Escala Superior que comprende las categorías siguientes:
1º) Inspector. 2º) Subinspector. 3º) Oficial.	Modificar: Escala Técnica. Superintendente. Intendente Mayor. Intendente.	1º) Comisario 2º) Subcomisario 3º) Inspector Jefe
Las categorías de Inspector, Subinspector y Oficial se clasifican en el subgrupo A1	- Grupo A: Subgrupo A1	Las categorías de Comisario, Subcomisario e Inspector Jefe se clasifican en el subgrupo A1
b) Escala Ejecutiva, que comprende las categorías siguientes:	Modificar: Escala Ejecutiva. Inspector. Subinspector.	b) Escala Ejecutiva, que comprende las categorías siguientes:
1º) Suboficial. 2º) Sargento. 3º) Cabo. 4º) Policía.	- Grupo A: Subgrupo A2.	1º) Inspector 2º) Subinspector
La categoría de Suboficial se clasifica en el subgrupo A2, la de Sargento en el subgrupo C1 y las de Cabo y Policía en el subgrupo C2.	Modificar: Escala Básica. Oficial. Policía. - Grupo C: Subgrupo C1.	Las categorías de Inspector y Subinspector se clasifican en el subgrupo A2. d) Escala Básica, que comprende las

2. El acceso a cada una de las Escalas y Categorías exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre función pública.	Suprimir párrafo anterior " La categoría....	categorías siguientes: 1º) Oficial. 2º) Agente. La categoría de Oficial se clasifica en el subgrupo C1, y la de Agente en el subgrupo C2. 2. El acceso a cada una de las Escalas y Categorías exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre función pública.

ALEGACIONES PRESENTADA POR CCOO

1 Incluir un nuevo artículo:

Artículo. Registro de Policías Locales.

1 Como instrumento al servicio de la coordinación, se crea el Registro de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, adscrito al Departamento de Interior del Gobierno de la Comunidad de Madrid con competencias en materia de coordinación de Policías Locales, con el objeto de disponer de un censo informatizado de todos los Policías Locales.
2 El Registro de Policías Locales de la Comunidad de Madrid es único y de inscripción obligatoria por los municipios o Mancomunidades.
3 Reglamentariamente se determinará la información que habrá de figurar en el Registro y las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la normativa vigente sobre la materia.
4 Periódicamente, el Departamento competente en materia de coordinación de Policías Locales remitirá, a los respectivos municipios o Mancomunidades, los datos relativos a la plantilla de los mismos obrantes en el Registro para su conocimiento, rectificación de errores o actualización de datos.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 32. *Plantillas.*		**Artículo 32. *Plantillas.***
1. Corresponde a cada Ayuntamiento aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada categoría, señalando su denominación y características esenciales, requisitos exigidos para su desempeño, niveles y complementos retributivos.		1. Corresponde a cada ayuntamiento aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada categoría, señalando su denominación y características esenciales, requisitos exigidos para su desempeño, niveles y complementos retributivos.
2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid establecer reglamentariamente el número mínimo de efectivos con que deberán contar los Cuerpos de Policía Local, así como los criterios para determinar, en función de la composición de la plantilla, el número de puestos de trabajo que impliquen mando.		2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid establecer reglamentariamente el número mínimo de efectivos con que deberán contar los Cuerpos de Policía Local, así como los criterios para determinar, en función de la composición de la plantilla, el número de puestos de trabajo que impliquen mando.
4. Los ayuntamientos remitirán a la Consejería competente en materia de interior, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el estado actualizado de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local.		3. Los ayuntamientos remitirán a la Consejería competente en materia de interior, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el estado actualizado de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 33. *Jefatura del Cuerpo.*		**Artículo 33. *Jefatura del Cuerpo.***
1. El Cuerpo de Policía Local estará bajo el mando del Alcalde o, en caso de delegación, del concejal o funcionario que se determine.	Eliminar funcionario	1. El Cuerpo de Policía Local estará bajo el mando del Alcalde o, en caso de delegación, del concejal, autoridad municipal o funcionario que se determine.
2. Bajo la dependencia de la autoridad municipal a que se refiere el apartado anterior, corresponderá al Jefe del Cuerpo de Policía Local la dirección, coordinación y supervisión de las actuaciones operativas y de gestión del Cuerpo, así como la administración que asegure su eficacia, debiendo informar a sus superiores sobre el funcionamiento del servicio.		2. Bajo la dependencia de la autoridad municipal a que se refiere el apartado anterior, corresponderá al Jefe del Cuerpo de Policía Local la dirección, coordinación y supervisión de las actuaciones operativas y, en su caso, de gestión del Cuerpo, así como la administración que asegure su eficacia, debiendo informar a sus superiores sobre el funcionamiento del servicio.
3. El Jefe del Cuerpo de Policía Local será el funcionario de la máxima categoría existente en la plantilla de Policía Local. En caso de existir más de un funcionario en la máxima categoría, la designación se efectuará por el Alcalde, por el sistema de provisión de puestos de trabajo de libre designación.		3. El Jefe del Cuerpo de Policía Local será el funcionario de la máxima categoría existente en la plantilla de Policía Local. En caso de existir más de un funcionario en la máxima categoría, la designación se efectuará por el Alcalde, por el sistema de provisión de puestos de trabajo de libre designación.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 34. *Régimen estatutario.*		**Artículo 34. *Régimen estatutario.***
1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida		Los miembros de los Cuerpos de Policía Local son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida

cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración. Dichos miembros estarán sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación de régimen local y a las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública. 2. El régimen de situaciones administrativas de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se regulará en los respectivos reglamentos conforme a la legislación aplicable a los funcionarios locales, sin más especificidades que las derivadas de su función y del Cuerpo al que pertenecen.		cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración. Dichos miembros estarán sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación de régimen local, a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y a las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 35. ***Adscripción de personal apoyo.*** 1. Los Cuerpos de Policía Local podrán tener adscrito el personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario. El personal de apoyo actuará bajo la dependencia funcional de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de que dependa orgánicamente de la unidad administrativa que corresponda. 2. El personal de apoyo realizará las funciones propias de su categoría respectiva y no podrá ejercer tareas policiales o que requieran la condición de agente de la autoridad. Su régimen estatutario será el establecido con carácter general para el resto del personal del Ayuntamiento.		**Artículo 35.** ***Adscripción de personal dapoyo.*** 1. Los Cuerpos de Policía Local podrán tener adscrito el personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario. El personal de apoyo actuará bajo la dependencia funcional de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de que dependa orgánicamente de la unidad administrativa que corresponda. 2. El personal de apoyo realizará las funciones propias de su categoría respectiva y no podrán actuar en tareas policiales o que requieran la condición de agente de la autoridad. Su régimen estatutario será el establecido con carácter general para el resto del personal del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II Régimen de selección y promoción

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 36. *Acceso a los Cuerpos de Policía Local.*	De ser considerada la propuesta de modificación del artículo 31, debe redactarse conforme a las nuevas Escalas y Categorías.	**Artículo 36. *Acceso a los Cuerpos de Policía Local.***
1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40 y 41 de la presente ley, referidos a promoción interna y movilidad entre efectivos de los distintos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, el acceso a los Cuerpos de Policía Local requerirá la previa superación de la correspondientes pruebas de capacitación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid y se realizará:		1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40 y 41 de la presente ley, referidos a promoción interna y movilidad entre efectivos de los distintos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, el acceso a los Cuerpos de Policía Local requerirá la previa superación de la correspondientes pruebas de capacitación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid y se realizará:
a) En la Escala Ejecutiva, a través del ingreso en la categoría de Policía mediante oposición libre de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, siendo necesario superar un curso académico selectivo de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Para la aprobación de dicho curso será obligatoria la superación de todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso, de acuerdo con el programa aprobado por la dirección del Centro. Asimismo será necesario superar un periodo de prácticas, de un mínimo de 9 meses de duración, en el Cuerpo al que se pretenda acceder, tutelado y evaluado por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.	Modificar “Ejecutiva” por “Básica”. Modificar dirección del centro por Por Consejo Rector o Académico. (El contenido de los Cursos así como la duración de los mismos debe ser aprobado por este Órgano y no por la Dirección del Centro.) Modificar: Academia de la Policía Local de Madrid por Jefatura del Cuerpo al que se pretenda acceder.	a) En la Escala Básica, a través del ingreso en la categoría de Agente mediante oposición libre de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, siendo necesario superar un curso selectivo de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Para la aprobación de dicho curso será obligatoria la superación de todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso, de acuerdo con el programa aprobado por la dirección del Centro. Asimismo será necesario superar un periodo de prácticas en el Cuerpo al que se pretenda acceder, tutelado y evaluado por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

b) En la Escala Técnica, a través del ingreso en la categoría de Oficial, mediante concurso oposición libre, de acuerdo con los mismos principios señalados en el párrafo anterior, siendo necesario superar un curso académico selectivo de formación impartido a tal efecto por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Para la aprobación de dicho curso será obligatoria la superación de todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso, de acuerdo con el programa aprobado por la dirección del Centro. Asimismo será necesario superar un periodo de prácticas de un mínimo de 9 meses de duración, en el Cuerpo al que se pretenda acceder, tutelado y evaluado por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. La fase de concurso consistirá en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes de acuerdo con el baremo de méritos que establezca la Comunidad de Madrid Tanto la duración del curso selectivo en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que será al menos de 6 meses, como el régimen interior aplicable a los alumnos del mismo, será determinado por vía reglamentaria. 2. Los requisitos establecidos en las bases de convocatoria, deberán ser los siguientes: a) Tener nacionalidad española. b) Tener cumplidos veinte años de edad y no	Modificar “Oficial” por “Intendente”. Párrafo b) Eliminar/Nueva redacción: Para esta Escala, no parece sensato la existencia de las prácticas en plantilla y más de esa duración. En estas categorías, es más lógico adecuar la duración del Curso de Ingreso a la Categoría, en función de la responsabilidad a la que se quiera acceder, incluyendo en este apartado una referencia clara al acceso a las Jefaturas del Cuerpo. Modificar: Jefatura del Cuerpo al que se pretenda acceder y, en caso de no existir esa categoría en la plantilla este será tutelado por la Academia de la Policía Local de Madrid. Debemos entender que cuando en artículos anteriores habla de nueve meses es un error	b) En la Escala Ejecutiva a través del ingreso en la categoría de Subinspector mediante concurso oposición libre, de acuerdo con los mismos principios señalados en el párrafo anterior, siendo necesario superar un curso selectivo de formación impartido a tal efecto por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Para la aprobación de dicho curso será obligatoria la superación de todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso, de acuerdo con el programa aprobado por la dirección del Centro. Asimismo será necesario superar un periodo de prácticas en el Cuerpo al que se pretenda acceder, tutelado y evaluado por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. La fase de concurso consistirá en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes de acuerdo con el baremo de méritos que establezca la Comunidad de Madrid. La duración del curso selectivo en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid previsto en las anteriores letras a) y b) será de seis meses, siendo el régimen interior aplicable a los alumnos del mismo el que reglamentariamente se determine. La duración del periodo de prácticas en el Cuerpo correspondiente será de tres meses. 2. Los requisitos establecidos en las bases de convocatoria, deberán ser los siguientes:

haber cumplido los treinta y cinco, referidas dichas edades al día en que finalice el plazo de presentación de instancias. El tiempo de servicios prestados por los aspirantes a la categoría de Oficial que tuvieran la condición de funcionarios de un Cuerpo de Policía Local o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no se computará a efectos de cálculo de la edad máxima exigida.	De considerarse idóneo este párrafo debería insertarse como una Disposición Adicional, en este artículo se contemplan requisitos generales.	a) Tener nacionalidad española. b) No haber cumplido los treinta y cinco años el día en que finalice el plazo de presentación de instancias. El tiempo de servicios prestados por los aspirantes a la categoría de Subinspector que tuvieran la condición de funcionarios de un Cuerpo de Policía Local o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no se computará a efectos de cálculo de la edad máxima exigida.
c) Estar en posesión de las titulaciones académicas exigibles correspondientes a los grupos de clasificación de funcionarios en que se encuentren encuadradas las plazas convocadas.		c) Estar en posesión de las titulaciones académicas exigibles correspondientes a los subgrupos de clasificación de funcionarios en que se encuentren encuadradas las plazas convocadas
d) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las correspondientes funciones.		d) . Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de los Cuerpos de Policía Local, lo que se acreditará mediante certificado de capacitación en vigor expedido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
e) Tener una estatura mínima 170 centímetros los hombres y 160 centímetros las mujeres.		e) Tener una estatura mínima 170 centímetros los hombres y 160 centímetros las mujeres.
f) No haber sido separado del servicio, en virtud de expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.		f) No haber sido separado del servicio, en virtud de expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el
g) Carecer de antecedentes penales.		
h) Estar en posesión de los permisos de		

conducción de clase B, de clase A, que autoriza a la conducción de motocicletas con una potencia superior a 25 kilowatios o una relación potencia/peso superior a 0,16 kilowatios/kilogramo, y de vehículos prioritarios (BPT). i) Estar en posesión del certificado acreditativo de la superación de las pruebas de capacitación previa expedido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. j) Cualquier otro requisito que se determine reglamentariamente. 3. Los aspirantes deben reunir los requisitos establecidos en el apartado anterior el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, salvo el requisito de poseer el permiso de conducir de la clase A que autoriza a la conducción de motocicletas con una potencia superior a 25 kilowatios o una relación potencia/peso superior a 0,16 kilowatios/kilogramo, y la autorización para conducir vehículos prioritarios (BTP), que podrá acreditarse por los aspirantes antes de la finalización del período de prácticas.	Eliminar este requisito, al desconocer el alcance real de la disposición. Ninguna Comunidad recoge entre los requisitos la necesidad de aportar esta certificación. En el mismo sentido no se sabe si las pruebas irán destinadas a medir objetivamente, condiciones médicas, físicas o psicológicas de los futuros aspirantes a Policías.	ejercicio de la función pública. g) Carecer de antecedentes penales. h) Estar en posesión de los permisos de conducción de clase B, con una antigüedad de dos años, de clase A, que autoriza a la conducción de motocicletas con una potencia superior a 25 kilowatios o una relación potencia/peso superior a 0,16 kilowatios/kilogramo, y de vehículos prioritarios (BPT). i) Cualquier otro requisito que se determine reglamentariamente. 3. Los aspirantes deben reunir los requisitos establecidos en el apartado anterior el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, salvo el requisito de poseer el permiso de conducir de la clase A que autoriza a la conducción de motocicletas con una potencia superior a 25 kilowatios o una relación potencia/peso superior a 0,16 kilowatios/kilogramo, y la autorización para conducir vehículos prioritarios (BTP), que podrá acreditarse por los aspirantes antes de la finalización del período de prácticas.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 37. *Pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de Policía Local.*		**Artículo 37. *Pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de Policía Local.***
1. Las pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de policía Local, se dividen en dos fases: fase de oposición y fase de curso selectivo.		1. El sistema selectivo para el ingreso en la categoría de Agente será el de oposición y en la categoría de Subinspector el concurso oposición, siendo necesario en ambos casos la superación de un curso selectivo de formación y un periodo de prácticas en el Cuerpo correspondiente.
2. Se incluirán en la fase de oposición, las siguientes pruebas orientadas a garantizar la aptitud para las funciones policiales a desempeñar, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:		2. Se incluirán en la fase de oposición, las siguientes pruebas orientadas a garantizar la aptitud para las funciones policiales a desempeñar, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:
a) Pruebas psicotécnicas homologadas por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid		a) Pruebas psicotécnicas homologadas por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid
b) Pruebas físicas.		b) Pruebas físicas.
c) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.		c) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.
d) Reconocimiento médico.		d) Reconocimiento médico.
e) Cuando se trate del acceso a la categoría de Oficial, se incluirá, además de las pruebas señaladas anteriormente, como última prueba de la fase de oposición, la contestación por escrito y la defensa oral de un proyecto profesional, propuesto por el tribunal calificador y único para		e) Cuando se trate del acceso a la categoría de Subinspector, se incluirá, además de las pruebas señaladas anteriormente, como última prueba de la fase de oposición, la contestación por escrito y la defensa oral de un proyecto profesional, propuesto por el tribunal calificador y

cada convocatoria. Corresponde a la Consejería competente en materia de Interior la determinación del contenido de las pruebas referidas en el apartado anterior. 3. El curso selectivo para el acceso a los Cuerpos de Policía Local tendrá carácter eliminatorio.		único para cada convocatoria. Corresponde a la Consejería competente en materia de Interior la determinación del contenido de las pruebas referidas en el apartado anterior. 3. El curso selectivo para el acceso a los Cuerpos de Policía Local y el periodo de prácticas tendrán carácter eliminatorio.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 38. *Convocatorias de pruebas selectivas.*		**Artículo 38. *Convocatorias de pruebas selectivas.***
1. Las convocatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ajustándose a lo establecido en la presente ley y a la legislación básica del Estado.		1. Las convocatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ajustándose a lo establecido en la presente ley y a la legislación básica del Estado.
2. Las bases de convocatoria de las pruebas selectivas deberán tener en cuenta las circunstancias de embarazo y puerperio a los efectos de realización de las correspondientes pruebas físicas.		2. Las bases de convocatoria de las pruebas selectivas deberán tener en cuenta las circunstancias de embarazo y puerperio a los efectos de realización de las correspondientes pruebas físicas.
3. La Administración Pública convocante nombrará a los miembros de los tribunales de selección, siendo al menos un titular y un suplente a propuesta de la Comunidad de Madrid. En cualquier caso, todos los funcionarios designados actuarán a título individual, y no por mandato o representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de	Incluir/Nueva redacción: En todo caso y en virtud de lo dispuesto en los Artículo 31 y 36, de la Ley 7/2.007 del Estatuto Básico del Empleado Público: Principios generales. Artículo 31	3. La Administración Pública convocante nombrará a los miembros de los tribunales de selección, siendo al menos un titular y un suplente a propuesta de la Comunidad de Madrid. En cualquier caso, todos los funcionarios designados actuarán a título individual, y no por mandato o representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de

12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. 4. Los miembros y, en su caso, los asesores de los tribunales de selección, deberán abstenerse de formar parte de los mismos cuando concurran las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, notificándolo a la autoridad convocante. No podrán formar parte de tribunales de selección aquellos funcionarios que hubieran realizado tareas de formación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria. .	.	12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. 4. Los miembros y, en su caso, los asesores de los tribunales de selección, deberán abstenerse de formar parte de los mismos cuando concurran las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, notificándolo a la autoridad convocante. No podrán formar parte de tribunales de selección aquellos funcionarios que hubieran realizado tareas de formación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 39. ***Realización de pruebas selectivas.*** 1. La realización de las pruebas de la fase de oposición de los procesos selectivos para el ingreso, promoción interna y movilidad vertical corresponderá a la Comunidad de Madrid a propuesta de los Ayuntamientos. 2. Asimismo, la Comunidad de Madrid podrá asumir la convocatoria de las plazas vacantes y, en su caso, la formación y el periodo de prácticas con aquellos ayuntamientos que así lo acuerden mediante los oportunos convenios de colaboración.		**Artículo 39.** ***Realización de pruebas selectivas.*** 1. La realización de las pruebas de la fase de oposición de los procesos selectivos para el ingreso, promoción interna y movilidad vertical corresponderá a la Comunidad de Madrid a propuesta de los Ayuntamientos. 2. Asimismo, la Comunidad de Madrid podrá asumir la convocatoria de las plazas vacantes y, en su caso, la formación y el periodo de prácticas con aquellos ayuntamientos que así lo acuerden mediante los oportunos convenios de colaboración.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 40. *Promoción interna y movilidad vertical.*		**Artículo 40. *Promoción interna y movilidad vertical.***
1. El acceso a las categorías de Cabo, Sargento, Suboficial, Subinspector e Inspector se efectuará exclusivamente por promoción interna, con ocasión de la existencia de vacantes en un Cuerpo de Policía Local, entre los miembros del mismo Cuerpo que se encuentren la categoría inmediatamente inferior respectiva, y posean la titulación requerida, debiendo superar asimismo un curso selectivo de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.	Modificar por Oficial, Subinspector, Intendente Mayor y Superintendente.	1. El acceso a las categorías de Oficial, Inspector, Subcomisario y Comisario, se efectuará exclusivamente por promoción interna, con ocasión de la existencia de vacantes en un Cuerpo de Policía Local, entre los miembros del mismo Cuerpo que tengan una antigüedad mínima de tres años en la categoría inmediatamente inferior respectiva, y posean la titulación requerida, debiendo superar un curso selectivo de formación de tres meses de duración, impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
2. El procedimiento de promoción interna, mediante el que se podrá acceder únicamente a la categoría inmediatamente superior a la que se posea, se realizará, conforme a los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, a través de las modalidades de antigüedad selectiva o concurso-oposición en la forma en que se determine reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.	Modificar: “Antigüedad selectiva” por “Concurso”. En este caso, la Antigüedad ostentará el peso que se considere oportuno reglamentariamente, no parece apropiado que la formación y capacitación no se contemple.	2. El acceso a la categoría de Inspector jefe, se efectuará con los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior, excepto el tiempo de antigüedad mínima, que será de cinco años.
.		
3. Las citadas modalidades serán aplicables a los ascensos en la forma que se detalla a continuación:		3. El procedimiento de promoción interna, mediante el que se podrá acceder únicamente a la categoría inmediatamente superior a la que se posea, se realizará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y objetividad, a través de concurso-oposición en la forma en que se
a) De Policía a Cabo, por concurso-oposición,	Modificar: “de Policía a Cabo” por “de Policia a Oficial”	

entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de tres años de antigüedad en la categoría de Policía.		determine reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
b) Desde Cabo hasta Suboficial, la mitad de las vacantes por antigüedad selectiva y la mitad por concurso-oposición entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de tres años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior.	Modificar: "desde Cabo hasta Suboficial" por "desde Oficial hasta Inspector". Modificar: Antigüedad Selectiva" por Concurso".	
c) Desde Suboficial hasta Subinspector, la mitad de las vacantes por antigüedad selectiva y la mitad por concurso-oposición entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de cinco años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior.	Modificar: "desde Suboficial hasta Subinspector" por "desde Inspector hasta Intendente Mayor" Modificar: Antigüedad Selectiva" por Concurso".	
Cuando del resultado del porcentaje mencionado en el párrafo anterior no se obtenga un número entero, la fracción resultante se acumulará a la modalidad de concurso-oposición.		
c) De Subinspector a Inspector, por antigüedad selectiva.	Modificar: "de Subinspector a Inspector" por "de Intendente Mayor a Superintendente". Modificar "Antigüedad Selectiva" por "Concurso".	
4. El acceso a la categoría de Oficial se realizará bien mediante concurso oposición libre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley, o bien por promoción interna en los términos establecidos en el apartado anterior.	Modificar: Oficial por Intendente.	4. El acceso a la categoría de Subinspector se realizará bien mediante concurso oposición libre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley, o bien por promoción interna en los términos establecidos en los apartados 1 y 3.
Cuando se convoque una única plaza, la Administración Pública convocante podrá optar por cualquiera de los dos sistemas de selección previstos en el apartado anterior.		Cuando se convoque una única plaza, la Administración Pública convocante podrá optar por cualquiera de los dos sistemas de selección previstos en el apartado anterior.

Cuando se convoque más de una plaza, la Administración Pública convocante podrá –deberá reservar hasta el 75 por 100 de las mismas para su cobertura por promoción interna. Cuando del resultado del porcentaje mencionado no se obtenga un número entero, la fracción resultante se acumulará al procedimiento de acceso libre. 5. La Administración Pública convocante, en aplicación del principio de movilidad entre funcionarios públicos, podrá ampliar las convocatorias de promoción interna a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que cumplan los requisitos anteriormente señalados.		Cuando se convoque más de una plaza, la Administración Pública convocante deberá reservar el 50 por 100 de las mismas para su cobertura por promoción interna. Cuando del resultado del porcentaje mencionado no se obtenga un número entero, la fracción resultante se acumulará al procedimiento de acceso libre. 5. La Administración Pública convocante, en aplicación del principio de movilidad entre funcionarios públicos, podrá ampliar las convocatorias de promoción interna a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que cumplan los requisitos anteriormente señalados.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 41. *Movilidad horizontal.*		**Artículo 41. *Movilidad horizontal.***
Cuando el número de plazas a convocar sea igual o superior a dos, la Administración Pública convocante, en aplicación del principio de movilidad entre funcionarios públicos, podrá reservar un número máximo de plazas para su cobertura por miembros de la misma categoría de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que lleven prestando servicios un mínimo de cinco años en la Corporación Local de la que procedan, de acuerdo con la siguiente proporción:		1. El sistema de selección de las convocatorias de movilidad horizontal será el concurso de méritos, entre los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Los funcionarios seleccionados no adquirirán la condición de funcionarios propios de la Corporación Local y les será de aplicación la legislación de personal de la misma. 2. Cuando el número de plazas a convocar sea igual o superior a dos, la Administración Pública convocante, en aplicación del principio de

-Entre dos y cinco plazas: 1 -Entre seis y diez plazas: hasta 2 -Entre once y veinte plazas: hasta 3 -Entre veintiuna y cincuenta plazas: hasta 4 -Entre cincuenta y una y cien plazas: hasta 5 -Entre ciento una y doscientas plazas: hasta10 -Más de doscientas plazas: hasta 15 2. El sistema de selección de las convocatorias de movilidad horizontal será el concurso de méritos.		movilidad entre funcionarios públicos, podrá reservar un número máximo de plazas para su cobertura por miembros de la misma categoría de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que lleven prestando servicios un mínimo de cinco años en la Corporación Local de la que procedan, de acuerdo con la siguiente proporción: -Entre dos y cinco plazas: 1 -Entre seis y diez plazas: hasta 2 -Entre once y veinte plazas: hasta 3 -Entre veintiuna y cincuenta plazas: hasta 4 -Entre cincuenta y una y cien plazas: hasta 5 -Entre ciento una y doscientas plazas: hasta10 -Más de doscientas plazas: hasta 15

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 42. *Cobertura del puesto de trabajo que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.* Los ayuntamientos podrán cubrir el puesto de trabajo que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local por cualquiera de los sistemas selectivos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente ley.		**Artículo 42. *Cobertura del puesto de trabajo que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.*** Los ayuntamientos podrán cubrir el puesto de trabajo que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local por cualquiera de los sistemas selectivos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente ley.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 43. *Convalidación del Curso Selectivo de Formación.* En los procesos selectivos convocados por las Corporaciones Locales para la cobertura de plazas de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid en los que participen aspirantes que hubiesen superado el curso selectivo de formación correspondiente a la categoría de las plazas convocadas, éste será convalidado, previa solicitud del aspirante, siempre que la superación del mismo hubiese tenido lugar durante los cinco años previos al inicio del curso selectivo de formación vinculado al proceso selectivo convocado. En este supuesto se computará la calificación obtenida en el curso selectivo de formación anteriormente realizado.		**Artículo 43. *Convalidación del Curso Selectivo de Formación.*** En los procesos selectivos convocados por las Corporaciones Locales para la cobertura de plazas de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid en los que participen aspirantes que hubiesen superado el curso selectivo de formación correspondiente a la categoría de las plazas convocadas, éste será convalidado, previa solicitud del aspirante, siempre que la superación del mismo hubiese tenido lugar durante los cinco años previos al inicio del curso selectivo de formación vinculado al proceso selectivo convocado. En este supuesto se computará la calificación obtenida en el curso selectivo de formación anteriormente realizado.

Capítulo III Estatuto personal

ORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 44. *Jubilación y segunda actividad.* 1. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario la edad que se determine en la legislación básica estatal aplicable en la materia, no pudiendo superar los sesenta y cinco años. 2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar a situación de segunda actividad en los siguientes supuestos:	La jubilación de los funcionarios podrá ser a) Voluntaria, a solicitud del funcionario. b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida. no pudiendo superar los sesenta y	**Artículo 44. *Jubilación y segunda actividad.*** 1. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario la edad que se determine en la legislación básica estatal aplicable en la materia sin que sea posible prolongar la permanencia en el servicio después de cumplir dicha edad. 2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar a situación de segunda actividad en

a) Por pérdida de las condiciones físicas o psíquicas, previa solicitud del interesado, o de oficio por la Corporación Local, previa tramitación del oportuno expediente en los términos que se determinen reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. b) Por razón de edad, en ningún caso inferior a cincuenta y cinco años, a petición voluntaria del funcionario interesado, siempre que acredite un mínimo de veinticinco años de prestación de servicio activo, de los cuales cinco deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la petición. c) Por embarazo o lactancia, a solicitud de la funcionaria interesada o de oficio por la Corporación Local, previa emisión de informe médico facultativo que acredite dichas circunstancias.	cinco años. c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala. d) Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4. Artículo 67 de la Ley 7/2.007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. e) Otras, expresamente reconocidas para los funcionarios de las Policías Locales.	los siguientes supuestos: a) Por disminución de las condiciones físicas o psíquicas, con los límites establecidos en la normativa aplicable, previa solicitud del interesado, o de oficio por la Corporación Local, previa tramitación del oportuno expediente en los términos que se determinen reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. b) Por razón de edad, en ningún caso inferior a cincuenta y cinco años, a petición voluntaria del funcionario interesado, siempre que acredite un mínimo de veinticinco años de prestación de servicio activo, de los cuales cinco deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la petición. c) Por embarazo o lactancia, a solicitud de la funcionaria interesada o de oficio por la Corporación Local, previa emisión de informe médico facultativo que acredite dichas circunstancias.
3. Con carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones de acuerdo con su categoría, sin perjuicio de que se les conceda, previa solicitud, desempeñar sus funciones en otras dependencias municipales en las que existan plazas vacantes.		3. Con carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones de acuerdo con su categoría, sin perjuicio de que se les conceda, previa solicitud, desempeñar sus funciones en otras dependencias municipales en las que existan plazas vacantes.

Los miembros en situación de segunda actividad por limitaciones físicas o psíquicas podrán prestar sus servicios dentro del Cuerpo de Policía Local o en otras dependencias municipales, de conformidad con el dictamen emitido por el correspondiente tribunal médico, y cuando se deba a embarazo o lactancia, según determine el correspondiente informe facultativo. En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla de la correspondiente Corporación Local no permita que el policía local acceda inmediatamente a la situación de segunda actividad, el funcionario permanecerá en situación de servicio activo hasta que su adscripción a un nuevo puesto de trabajo sea resuelta por la Corporación respectiva. En estos supuestos, se deberá adecuar el desarrollo de sus funciones a las circunstancias que hayan motivado el pase a la situación de segunda actividad. 4. Los puestos de trabajo a cubrir por funcionarios en situación de segunda actividad serán catalogados por la Corporación Local, con la participación de los representantes de los miembros de Policía Local, especificándose los que sean susceptibles de cobertura por razón de edad y aquellos que lo fueran por razón de disminución de las condiciones físicas o psíquicas, dando cuenta a la Consejería competente en materia de interior en la forma que reglamentariamente se determine. 5. El pase a la situación de segunda actividad con destino no supondrá disminución de las		Los miembros en situación de segunda actividad por limitaciones físicas o psíquicas podrán prestar sus servicios dentro del Cuerpo de Policía Local o en otras dependencias municipales, de conformidad con el dictamen emitido por el correspondiente tribunal médico, y cuando se deba a embarazo o lactancia, según determine el correspondiente informe facultativo. En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla de la correspondiente Corporación Local no permita que el policía local acceda inmediatamente a la situación de segunda actividad, el funcionario permanecerá en situación de servicio activo hasta que su adscripción a un nuevo puesto de trabajo sea resuelta por la Corporación respectiva. En estos supuestos, se deberá adecuar el desarrollo de sus funciones a las circunstancias que hayan motivado el pase a la situación de segunda actividad. 4. Los puestos de trabajo a cubrir por funcionarios en situación de segunda actividad serán catalogados por la Corporación Local, con la participación de los representantes de los miembros de Policía Local, especificándose los que sean susceptibles de cobertura por razón de edad y aquellos que lo fueran por razón de disminución de las condiciones físicas o psíquicas, dando cuenta a la Consejería competente en materia de interior en la forma que reglamentariamente se determine. 5. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones

retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viniera desempeñando. 6. Corresponde a las respectivas Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid la determinación de los requisitos y demás condiciones relativas a la situación de segunda actividad sin destino de los policías locales.	Nueva redacción: Precisamente este párrafo debe ser común para todas las Corporaciones Locales, no pudiendo-debiendo existir desigualdades en un aspecto tan sensible como el redactado en este párrafo.	básicas y complementarias, salvo las que se deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viniera desempeñando.

ORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 45. *Deberes específicos.*		**Artículo 45. *Deberes específicos.***
Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en la legislación general sobre funcionarios y en la presente ley, son deberes específicos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local: a) No incurrir en causa de incompatibilidad desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo aquellas no prohibidas por la legislación sobre incompatibilidades. b) Participar, en el marco de las previsiones contenidas en la legislación sobre protección civil, en las acciones vinculadas a situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, y a la protección y socorro de personas y bienes.		Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en la legislación general sobre funcionarios y en la presente ley, son deberes específicos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local: a) No incurrir en causa de incompatibilidad desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo aquellas no prohibidas por la legislación sobre incompatibilidades. b) Participar, en el marco de las previsiones contenidas en la legislación sobre protección civil, en las acciones vinculadas a situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, y a la protección y socorro de personas y bienes.

c) Permanecer en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que les fueren entregados o encomendados para su uso o custodia. d) Cumplir íntegramente su jornada de trabajo, con pleno rendimiento y eficacia. Si alguna circunstancia inexcusable les obligase a ausentarse del puesto de trabajo, deberán ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico, justificando debidamente el motivo de la ausencia. e) Cumplir cualquier otro deber específico que pueda establecerse en la legislación vigente.		c) Permanecer en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que les fueren entregados o encomendados para su uso o custodia. d) Cumplir íntegramente su jornada de trabajo, con pleno rendimiento y eficacia. Si alguna circunstancia inexcusable les obligase a ausentarse del puesto de trabajo, deberán ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico, justificando debidamente el motivo de la ausencia. e) Mantener la forma física adecuada para el correcto desempeño de la función policial. f) Realizar correctamente el saludo reglamentario. g) Cualquier otro que pueda establecerse en la legislación vigente

ORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 46. *Derechos específicos.*		**Artículo 46. *Derechos específicos.***
Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán los derechos que les correspondan como funcionarios de las Administraciones Locales, los derivados de su régimen estatutario, los contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de		Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán los derechos que les correspondan como funcionarios de las Administraciones Locales, los derivados de su régimen estatutario, los contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de

marzo, y en la presente ley y, en especial, los siguientes: a) A una adecuada formación profesional, así como preparación física, derecho que se configura también como un deber para el funcionario. b) A una adecuada promoción profesional. c) Al ejercicio de los derechos sindicales, conforme a lo establecido en la legislación vigente. d) A una remuneración justa y adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, y la dedicación y riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura. e) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen, que habrá de ser proporcionado por las respectivas Corporaciones Locales. f) A la asistencia y defensa letrada en las causas motivadas por actuaciones efectuadas en el ejercicio de sus funciones, salvo que se hubiese incurrido en dolo. g) Cualquier otro derecho específico que pueda establecerse en la legislación vigente.		marzo, y en la presente ley y, en especial, los siguientes: a) A una adecuada formación profesional, así como preparación física, derecho que se configura también como un deber para el funcionario. b) A una adecuada promoción profesional. c) Al ejercicio de los derechos sindicales, conforme a lo establecido en la legislación vigente. d) A una remuneración justa y adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, y la dedicación y riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura. e) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen, que habrá de ser proporcionado por las respectivas Corporaciones Locales. f) A la asistencia y defensa letrada en las causas motivadas por actuaciones efectuadas en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiese indicios razonables de dolo. g) Cualquier otro derecho específico que pueda establecerse en la legislación vigente.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 47. *Salud laboral.*		**Artículo 47. *Salud laboral.***
1. Las Corporaciones Locales pondrán a disposición de los miembros de los Cuerpos de Policía Local los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, promoverán su salud mediante revisiones médicas periódicas.		1. Las Corporaciones Locales pondrán a disposición de los miembros de los Cuerpos de Policía Local los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, promoverán su salud mediante revisiones médicas periódicas.
2. En el caso de que se adviertan alteraciones de la salud en el normal desarrollo de las funciones policiales, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia del funcionario afectado, mediante resolución motivada, podrá solicitar la realización de un reconocimiento médico o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del funcionario.	Añadir un párrafo 3º: En materia de salud laboral será de aplicación lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en los Reglamentos que la desarrollen y en las demás disposiciones aplicables en la materia. (Parece poco menos que imprescindible realizar una alusión a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales)	2. En el caso de que se adviertan alteraciones de la salud en el normal desarrollo de las funciones policiales, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia del funcionario afectado, mediante resolución motivada, deberá solicitar la realización de un reconocimiento médico o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del funcionario.
En dicha resolución se podrá acordar la retirada cautelar de las armas reglamentarias cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas.		En dicha resolución se podrá acordar la retirada cautelar de las armas reglamentarias cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 48. *Interdicción de la huelga.*		**Artículo 48. *Interdicción de la huelga.***
Los miembros de los Cuerpos de Policía Local no podrán ejercer en ningún caso el derecho de		Los miembros de los Cuerpos de Policía Local no podrán ejercer en ningún caso el derecho de

huelga, ni acciones sustitutivas de ésta o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios. Se entenderá como acción sustitutiva de la huelga cualquier acción u omisión, individual o colectiva, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho o se realice con abuso del mismo.		huelga, ni acciones sustitutivas de ésta o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 49. *Distinciones*. Sin perjuicio de la medalla propia creada por la Comunidad de Madrid para premiar a aquellos miembros de los Cuerpos de Policía Local que se distingan en el desempeño de sus funciones, los reglamentos específicos de cada Cuerpo de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de distinciones, condecoraciones y recompensas a sus miembros en premio al desempeño de sus funciones en determinados supuestos o circunstancias. Dichas distinciones, condecoraciones y recompensas, así como otras civiles o militares, deberán ser valoradas como mérito en la fase de concurso de los procesos selectivos que convoquen las Corporaciones Locales.		**Artículo 49. *Distinciones*.** Sin perjuicio de la medalla propia creada por la Comunidad de Madrid para premiar a aquellos miembros de los Cuerpos de Policía Local que se distingan en el desempeño de sus funciones, los reglamentos específicos de cada Cuerpo de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de distinciones, condecoraciones y recompensas a sus miembros en premio al desempeño de sus funciones en determinados supuestos o circunstancias. Dichas distinciones, condecoraciones y recompensas, así como otras civiles o militares, deberán ser valoradas como mérito en la fase de concurso de los procesos selectivos que convoquen las Corporaciones Locales.

Capítulo IV Régimen disciplinario

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 50. *Faltas muy graves.*		**Artículo 50. *Faltas muy graves.***
Son faltas muy graves las siguientes conductas:		Son faltas muy graves las siguientes conductas:
a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución Española o al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las funciones.	Añadir/Nueva redacción: El régimen disciplinario aplicable a los Policías Locales sera el establecido en la Sección 4a del Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en lo no previsto en las mismas se estará a lo dispuesto para los funcionarios de Administración Local.	a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución Española o al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las funciones.
b) Ser condenado por sentencia firme por conducta constitutiva de delito doloso.		b) Ser condenado por sentencia firme por conducta constitutiva de delito doloso.
c) El abuso en sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios sobre las personas que se encuentren bajo su custodia.		c) El abuso en sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios sobre las personas que se encuentren bajo su custodia.
d) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas órdenes e instrucciones dadas por aquéllos.		d) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas órdenes e instrucciones dadas por aquéllos.
e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves.		e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves.
f) El abandono del servicio.		f) El abandono del servicio.
g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique		g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique

el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona. h) El incumplimiento del deber de imparcialidad. i) Toda actuación que suponga discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. j) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones. k) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios. l) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. m) La embriaguez o el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad. n) La pérdida de las armas o el hecho de que sean sustraídas por negligencia inexcusable. ñ) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.		el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona. h) El incumplimiento del deber de imparcialidad. i) Toda actuación que suponga discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. j) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones. k) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios. l) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. m) La embriaguez o el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad. n) La pérdida de las armas o el hecho de que sean sustraídas por negligencia inexcusable. ñ) La comisión de una falta grave cuando ya hubiera sido sancionado por la comisión de dos o más faltas graves en el período de un año.

o) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. p) El acoso moral y el acoso sexual. q) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, y tipificada como falta muy grave en la legislación general de función pública.		o) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. p) El acoso moral y el acoso sexual. q) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, y tipificada como falta muy grave en la legislación general de función pública.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 51. *Faltas graves.*		**Artículo 51. *Faltas graves.***
Son faltas graves las siguientes conductas: a) La desobediencia a los superiores en el desempeño de las funciones y el incumplimiento de las órdenes recibidas, si no constituye falta muy grave. b) La falta de respeto o consideración hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos. c) La realización de actos o conductas que atenten contra la dignidad o el decoro de los funcionarios, o que menoscaben o comprometan la imagen, el prestigio o la eficacia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de la Administración Pública de la que dependan. d) Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio y los bienes de la Corporación Local.		Son faltas graves las siguientes conductas: a) La desobediencia a los superiores en el desempeño de las funciones y el incumplimiento de las órdenes recibidas, si no constituye falta muy grave. b) La falta de respeto o consideración hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos. c) La realización de actos o conductas que atenten contra la dignidad o el decoro de los funcionarios, o que menoscaben o comprometan la imagen, el prestigio o la eficacia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de la Administración Pública de la que dependan. d) Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio y los bienes de la Corporación Local.

e) Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.		e) Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.
f) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgente.		f) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgente.
g) La actuación con abuso de atribuciones en perjuicio de los ciudadanos si no constituye una falta muy grave.		g) La actuación con abuso de atribuciones en perjuicio de los ciudadanos si no constituye una falta muy grave.
h) Negarse a realizar las pertinentes comprobaciones técnicas o superar, durante el servicio, la tasa de alcohol en sangre establecida en la normativa vigente para conductores de vehículos de transporte prioritario.		h) Negarse a realizar las pertinentes comprobaciones técnicas o superar, durante el servicio, la tasa de alcohol en sangre establecida en la normativa vigente para conductores de vehículos de transporte prioritario.
i) No ir provisto en los actos de servicio de las credenciales, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria, o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como incurrir en su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable, cuando no sea considerada como falta muy grave.		i) No ir provisto en los actos de servicio de las credenciales, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria, o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como incurrir en su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable, cuando no sea considerada como falta muy grave.
j) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción firme por falta leve.		j) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción firme por falta leve.
k) La reincidencia en la comisión de faltas leves		k) La comisión de una falta leve cuando ya hubiera sido sancionado por la comisión de dos o más faltas leves en el período de un año.

l) El incumplimiento por negligencia de los deberes derivados de la propia función. m) Alegar supuesta enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar el servicio. n) La utilización del arma en acto de servicio o fuera de él sin causa que lo justifique, creando alarma entre los ciudadanos o grave desprestigio del Cuerpo. ñ) La asistencia de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública o hacer ostentación del arma reglamentaria o de los distintivos de identificación, salvo que se trate de actos oficiales u otros actos en que la asistencia con uniforme esté indicada. o) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad. p) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta grave en la legislación general de función pública.		l) El incumplimiento por negligencia de los deberes derivados de la propia función. m) Alegar supuesta enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar el servicio. n) La utilización del arma en acto de servicio o fuera de él sin causa que lo justifique, creando alarma entre los ciudadanos o grave desprestigio del Cuerpo. ñ) La asistencia de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública o hacer ostentación del arma reglamentaria o de los distintivos de identificación, salvo que se trate de actos oficiales u otros actos en que la asistencia con uniforme esté indicada. o) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad. p) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta grave en la legislación general de función pública.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 52. *Faltas leves.*		**Artículo 52. *Faltas leves.***
Son faltas leves las siguientes conductas: a) La incorrección para con los superiores, los compañeros, los subordinados o los		Son faltas leves las siguientes conductas: a) La incorrección para con los superiores, los compañeros, los subordinados o los

ciudadanos.		ciudadanos.
b) La demora, la negligencia o el olvido en el cumplimiento de las funciones o de las órdenes recibidas sin causa justificada, o la falta de interés en la instrucción o preparación personal para desempeñarlas.		b) La demora, la negligencia o el olvido en el cumplimiento de las funciones o de las órdenes recibidas sin causa justificada, o la falta de interés en la instrucción o preparación personal para desempeñarlas.
c) La inasistencia o la ausencia injustificada al servicio y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las reiteradas faltas de puntualidad, que no constituyan falta de mayor gravedad.		c) La inasistencia o la ausencia injustificada al servicio y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las reiteradas faltas de puntualidad en un mismo mes, que no constituyan falta de mayor gravedad.
d) La solicitud o consecución de permuta de destino o de cambio de servicios con afán de lucro o con falsedad de las condiciones para tramitarla.		d) La solicitud o consecución de permuta de destino o de cambio de servicios con afán de lucro o con falsedad de las condiciones para tramitarla.
e) Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, salvo en caso de urgencia o imposibilidad física.		e) Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, salvo en caso de urgencia o imposibilidad física.
f) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.		f) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.
g) La omisión intencionada del deber de saludo, la no devolución del mismo o el incumplimiento, de cualquier otro modo,		g) La omisión intencionada del deber de saludo, la no devolución del mismo o el incumplimiento, de cualquier otro modo,

de las normas que lo regulan. h) La exhibición u ostentación del arma reglamentaria, de los distintivos y credenciales del cargo o de la condición de agente de la autoridad sin causa justificada. i) Las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves y que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 54 de la ley, merezcan la calificación de falta leve. **j)** Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, y tipificada como falta leve en la legislación general de función pública.		de las normas que lo regulan. h) La exhibición u ostentación del arma reglamentaria, de los distintivos y credenciales del cargo o de la condición de agente de la autoridad sin causa justificada. **i)** Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, y tipificada como falta leve en la legislación general de función pública.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 53. *Sanciones.*		**Artículo 53. *Sanciones.***
A los miembros de los Cuerpos de Policía Local les podrán ser impuestas las siguientes sanciones: 1. Por faltas muy graves: a) Separación del servicio. b) Suspensión de funciones de tres a seis años.		A los miembros de los Cuerpos de Policía Local les podrán ser impuestas las siguientes sanciones: 1. Por faltas muy graves: a) Separación del servicio. b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

2. Por faltas graves: a) Suspensión de funciones por menos de tres años. b) Cambio de destino dentro de la misma localidad. c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años. 3. Por faltas leves: a) Suspensión de uno a cuatro días de funciones y remuneración. b) Apercibimiento.		2. Por faltas graves: a) Suspensión de funciones de cinco días a tres años. b) Cambio de destino dentro de la misma localidad. c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años. 3. Por faltas leves: a) Suspensión de uno a cuatro días de funciones y remuneración. b) Apercibimiento.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 54. ***Graduación de las sanciones.*** Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad: a) La intencionalidad. b) La perturbación que se pueda producir en el normal funcionamiento de la administración y de los servicios policiales.		**Artículo 54.** ***Graduación de las sanciones.*** Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad: a) La intencionalidad. b) La perturbación que se pueda producir en el normal funcionamiento de la administración y de los servicios policiales.

c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los administrados. d) La reincidencia en la comisión de faltas. e) El grado de participación en la comisión u omisión. f) La trascendencia para la seguridad pública. g) El descrédito y el desprestigio para la imagen pública de la institución policial. h) El historial profesional del funcionario. i) La utilización del uniforme, distintivos o medios materiales adscritos para el cumplimiento de sus funciones, en el momento de cometer la infracción.		c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los administrados. d) La reincidencia en la comisión de faltas. e) El grado de participación en la comisión u omisión. f) La trascendencia para la seguridad pública. g) El descrédito y el desprestigio para la imagen pública de la institución policial. h) El historial profesional del funcionario. i) La utilización del uniforme, distintivos o medios materiales adscritos para el cumplimiento de sus funciones, en el momento de cometer la infracción.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 55. *Prescripción.*		**Artículo 55. *Prescripción.***
1. Las faltas prescribirán en los siguientes períodos, a contar desde la fecha en que se hubiesen cometido: a) Las faltas leves al mes. b) Las faltas graves a los dos años. c) Las faltas muy graves a los seis años.		1. Las faltas prescribirán en los siguientes períodos, a contar desde la fecha en que se hubiesen cometido: a) Las faltas leves al mes b) Las faltas graves a los dos años. c) Las faltas muy graves a los seis años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.		2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. 3. Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por falta graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si hubiera comenzado.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 56. ***Procedimiento sancionador.*** El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado, que tendrá carácter de norma marco para los respectivos Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.		**Artículo 56.** ***Procedimiento sancionador.*** El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado, que tendrá carácter de norma marco para los respectivos Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 57. *Competencia sancionadora.*		**Artículo 57. *Competencia sancionadora.***
1. El Alcalde, en todo caso, y el miembro o funcionario de la Corporación en quien delegue, será competente para acordar la incoación expediente disciplinario y, en su caso, sancionar a los miembros de los Cuerpos de Policía Local.	Suprimir el párrafo 3 “ y en cualquier caso.....titulo II de esta ley Aclaración: Artículo 21, de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases del Régimen Local. (Artículo modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre) 1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley.	1. El Alcalde, en todo caso, y el miembro o funcionario de la Corporación en quien delegue, será competente para acordar la incoación expediente disciplinario y, en su caso, sancionar a los miembros de los Cuerpos de Policía Local.
2. El órgano competente para acordar la incoación de expediente disciplinario lo será también para nombrar instructor, y, en su caso, secretario del mismo.		2. El órgano competente para acordar la incoación de expediente disciplinario lo será también para nombrar instructor, y, en su caso, secretario del mismo.
3. En aquellos municipios que acrediten la insuficiencia de medios personales para la tramitación de expedientes disciplinarios con personal propio, y en cualquier caso cuando la presunta falta disciplinaria se hubiera cometido con ocasión de la prestación de las funciones previstas en los artículos 7, 8, 13.2, 15 y en el título II de esta ley, se nombrará instructor a un funcionario de la Consejería competente en materia de interior, clasificado en igual o superior grupo profesional que el de pertenencia del funcionario imputado, sin que ello suponga en modo alguno modificación de la potestad sancionadora.		3. En aquellos municipios que acrediten la insuficiencia de medios personales para la tramitación de expedientes disciplinarios con personal propio, y en cualquier caso cuando la presunta falta disciplinaria se hubiera cometido con ocasión de la prestación de las funciones previstas en los artículos 7, 8, 13.2, 15 y en el Título I de esta ley, se nombrará instructor a un funcionario de la Consejería competente en materia de interior, clasificado en igual o superior grupo profesional que el de pertenencia del funcionario imputado, sin que ello suponga en modo alguno modificación de la potestad sancionadora.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 58. ***Medidas provisionales.***		**Artículo 58.** ***Medidas provisionales.***
Al inicio de la tramitación de un procedimiento sancionador o durante aquella, el órgano competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas preventivas:		Al inicio de la tramitación de un procedimiento sancionador o durante aquella, el órgano competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas preventivas:
a) Suspensión provisional por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de policía local y pérdida de las retribuciones.		a) Suspensión provisional por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de policía local y pérdida de las retribuciones.
b) Retirada temporal de las armas y la credencial reglamentaria.		b) Retirada temporal de las armas y la credencial reglamentaria.
c) Prohibición de acceso a las dependencias del Cuerpo de Policía Local sin autorización.		c) Prohibición de acceso a las dependencias del Cuerpo de Policía Local sin autorización.

TÍTULO IV ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 59. ***Órganos de Coordinación*****.**		**Artículo 59.** ***Órganos de Coordinación*****.**
La Comunidad de Madrid ejercerá las competencias de coordinación de los Cuerpos de policía Local radicados en su ámbito territorial a		La Comunidad de Madrid ejercerá las competencias de coordinación de los Cuerpos de policía Local radicados en su ámbito territorial a

través de los siguientes órganos colegiados o entidades. a) La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales. b) La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. c) El Centro de Coordinación Operativa. d) Madrid 112. e) Cualquier otro ente u órgano al que esta ley o sus disposiciones de desarrollo atribuyan competencias para la coordinación de los Cuerpos de Policía Local.		través de los siguientes órganos colegiados o entidades. f) La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales. g) La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. h) El Centro de Coordinación Operativa. i) Madrid 112. j) Cualquier otro ente u órgano al que esta ley o sus disposiciones de desarrollo atribuyan competencias para la coordinación de los Cuerpos de Policía Local.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 60. *Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.*		**Artículo 60. *Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.***
1. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, órgano consultivo, deliberante y de participación, se adscribe a la Consejería competente en materia de interior. 2. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales podrá determinar la creación de órganos encargados del estudio de todas aquellas cuestiones que sean sometidas a consideración de la misma.		1. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, órgano consultivo, deliberante y de participación, se adscribe a la Consejería competente en materia de interior. 2. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales podrá determinar la creación de órganos encargados del estudio de todas aquellas cuestiones que sean sometidas a consideración de la misma.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 61. ***Composición de la Comisión Regional de Coordinación de Policía Locales.***	Punto 6 y 7	**Artículo 61.** ***Composición de la Comisión Regional de Coordinación de Policía Locales.***
1. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales estará integrada por los siguientes miembros:	Propuesta/Nueva redacción: Se debería unificar y ampliar la representación municipal a 5 representantes, contemplando una horquilla de población que represente a todos los municipios.	1. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales estará integrada por los siguientes miembros:
a) Presidente: el titular de la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior.	(p.e: 2 representantes por el Ayuntamiento de Madrid, 1 representante de los municipios existentes de entre los de más de 100.000 habitantes, 1 representante de entre los municipios existentes entre 50.000 y 100.000 habitantes y 1 representante de entre los municipios de menos de 10.000 habitantes.	a) Presidente: el titular de la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior.
b) Vicepresidentes:	Punto 9	b) Vicepresidentes:
1º. El titular de la Viceconsejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior.	Modificar: 6 representantes de entre las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid.	1º. El titular de la Viceconsejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior.
2º. El titular de la Dirección General competente en materia de interior de la Comunidad Madrid		2º. El titular de la Dirección General competente en materia de interior de la Comunidad Madrid
c) Vocales:		c) Vocales:
1º. El titular de la Dirección General competente en materia de Administración Local de la Comunidad de Madrid.	Aclaración: No puede ser de otra manera en virtud de lo dispuesto en los Artículo 31 y 36, de la Ley 7/2.007 del Estatuto Básico del Empleado Público: Principios generales.	1º. El titular de la Dirección General competente en materia de Administración Local de la Comunidad de Madrid.
2º. El Gerente de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.		2º. El Gerente de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
3º. El Gerente del Centro de Atención de Emergencias Madrid 112.		3º. El Gerente del Centro de Atención de Emergencias Madrid 112.

4º. El Presidente de la Federación de Municipios de Madrid. 5º. Cinco miembros en representación de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Presidente de Comisión. 6º. Dos miembros en representación del Ayuntamiento de Madrid, a propuesta de dicho Ayuntamiento. 7º. Dos miembros en representación de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid. 8º. Dos jefes de Cuerpos de Policía Local, a propuesta del Presidente de la Comisión. 9º. Tres miembros en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas del ámbito de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid. d) Secretario: actuará como Secretario de la Comisión un funcionario de la Dirección General competente en materia de interior de la Comunidad de Madrid, con voz pero sin voto. 2. El nombramiento del presidente, vicepresidentes y vocales de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.	Artículo 31 3. Por representación, a los efectos de esta Ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados. 4. Por participación institucional, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine. Artículo 36 La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Artículo Cincuenta y dos.	4º. El Presidente de la Federación de Municipios de Madrid. 5º. Cinco miembros en representación de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Presidente de Comisión. 6º. Dos miembros en representación del Ayuntamiento de Madrid, a propuesta de dicho Ayuntamiento. 7º. Dos miembros en representación de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid. 8º. Dos jefes de Cuerpos de Policía Local, a propuesta del Presidente de la Comisión. 9º. Tres miembros en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas del ámbito de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid. d) Secretario: actuará como Secretario de la Comisión un funcionario de la Dirección General competente en materia de interior de la Comunidad de Madrid, con voz pero sin voto. 2. El nombramiento del presidente, vicepresidentes y vocales de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3. A las sesiones que celebre la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales podrán asistir, con voz y sin voto, previa invitación del Presidente, cuantas instituciones, organizaciones o asociaciones se encuentren relacionadas de manera específica con materias de interés policial.	……. "Por lo que respecta al ejercicio de los derechos sindicales, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical PUNTO 2 Añadir: como de los suplentes….	3. A las sesiones que celebre la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales podrán asistir, con voz y sin voto, previa invitación del Presidente, cuantas instituciones, organizaciones o asociaciones se encuentren relacionadas de manera específica con materias de interés policial.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 62. ***Régimen de funcionamiento de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales***. 1. El régimen de funcionamiento de la Comisión Regional quedará sometido a la presente ley y, en lo no previsto en la misma, se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. 2. Una vez al año, la Comisión Regional elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, memoria de las actividades de coordinación realizadas durante el correspondiente ejercicio. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid remitirá dicha memoria a la Asamblea de Madrid.	Añadir: Como mínimo	**Artículo 62.** ***Régimen de funcionamiento de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales***. 1. El régimen de funcionamiento de la Comisión Regional quedará sometido a la presente ley y, en lo no previsto en la misma, se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. 2. Una vez al año, la Comisión Regional elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, memoria de las actividades de coordinación realizadas durante el correspondiente ejercicio. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid remitirá dicha memoria a la Asamblea de Madrid.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 63. ***Funciones de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.***		**Artículo 63.** ***Funciones de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.***
Son funciones de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales: 1) Informar los proyectos de disposiciones generales que se dicten en desarrollo de la presente ley en materia de coordinación.		Son funciones de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales: 1) Informar los proyectos de disposiciones generales que se dicten en desarrollo de la presente ley en materia de coordinación.
2) Informar los proyectos de disposiciones normativas elaborados por los Ayuntamientos en materia de policía local.	Eliminar Punto 2) .	2) Informar los proyectos de disposiciones normativas elaborados por los Ayuntamientos en materia de policía local
3) Informar los criterios de homologación de las acciones formativas de interés policial regulados en el artículo 64.3.		3) Informar los criterios de homologación de las acciones formativas de interés policial regulados en el artículo 64.3.
4) Analizar los criterios de homogeneización de los medios técnicos, uniformidad y retribuciones económicas de los Cuerpos de Policía Local incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.	Suprimir retribuciones economicas en el Punto 4)	4) Analizar los criterios de homogeneización de los medios técnicos, uniformidad y retribuciones económicas de los Cuerpos de Policía Local incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
5) Emitir informes técnicos sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la Policía Local.		5) Emitir informes técnicos sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la Policía Local.
6) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la		6) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere

adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios policiales, y para la homogeneización de sus medios técnicos .		convenientes para la mejora de los servicios policiales, y para la homogeneización de sus medios técnicos
7) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos Locales de Policía en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que lo hubiesen solicitado.	Nueva redacción Punto 8) Autorizar la creación de Escuelas Municipales de Policia Local, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se determinen. Fijar los criterios de Ingreso, selección, formación, promoción y movilidad de los Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso, el nivel pueda ser inferior al de Bachiller o equivalente. Aprobar y supervisar el plan de estudios que se imparta en las Escuelas Municipales de Policía Local a través de la Academia de la Policia Local de la Comunidad de Madrid.	7) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos Locales de Policía en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que lo hubiesen solicitado.
8) Conocer los procesos de selección y promoción de los Cuerpos de Policía Local, así como las actividades y cursos de formación impartidos por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid		8) Conocer los procesos de selección y promoción de los Cuerpos de Policía Local, así como las actividades y cursos de formación impartidos por la Academia de Policía Local de la Comunidad
9) Conocer las plantillas de los Cuerpos de Policía Local elaboradas por los Ayuntamientos.		9) Conocer las plantillas de los Cuerpos de Policía Local elaboradas por los Ayuntamientos.
10) Mediar en la resolución de conflictos de carácter profesional, con exclusión de aquéllos de contenido estrictamente económico.	Añadir en Punto 10).- Cuando lo soliciten de común acuerdo el municipio afectado y los representantes de la Junta o Delegado de Personal representantes de los Sindicatos Sindicales	10) Mediar en la resolución de conflictos de carácter profesional, con exclusión de aquéllos de contenido estrictamente económico.
11) Las demás atribuidas por la legislación vigente.		11) Las demás atribuidas por la legislación vigente.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 64. *La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid* .		**Artículo 64. *La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid* .**
1. La Comunidad de Madrid, a través de la Academia de Policía Local y de la Dirección General competente en materia de interior, coordinará la formación profesional de las Policías Locales, de acuerdo con lo establecido en la ley.		4. La Comunidad de Madrid, a través de la Academia de Policía Local y de la Dirección General competente en materia de interior, coordinará la formación profesional de las Policías Locales, de acuerdo con lo establecido en la ley.
2. La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid realizará cuantas actividades contribuyan a la formación integral de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid y, de manera específica, programará y desarrollará las pruebas de capacitación previa a la participación en los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos de Policía Local, cursos de actualización y especialización, jornadas, seminarios, así como la tutorización del período de prácticas vinculado a los diferentes procesos selectivos. Asimismo, participará y colaborará con centros universitarios y académicos en cualquier actividad docente que pueda fomentar la formación policial.	Nueva Redacción Punto 2) Acorde con las notas anteriores Suprimir: Da la sensación de que la Academia de la Policía Local de Madrid se transformará en una Academia preparatoria de opositores, limitando en consecuencia su fin, que no es otro, que la formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad de Madrid. Añadir: Cuando así lo soliciten los Ayuntamientos.	5. La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid realizará cuantas actividades contribuyan a la formación integral de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid y, de manera específica, programará y desarrollará las pruebas de capacitación previa a la participación en los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos de Policía Local, cursos de actualización y especialización, jornadas, seminarios, así como la tutorización del período de prácticas vinculado a los diferentes procesos selectivos. Asimismo, participará y colaborará con centros universitarios y académicos en cualquier actividad docente que pueda fomentar la formación policial.
3. De conformidad con los criterios establecidos al respecto, la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid		6. De conformidad con los criterios establecidos al respecto, la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid

podrá homologar, teniendo en cuenta los diferentes contenidos formativos, el número de horas y la cualificación del profesorado de los cursos selectivos de promoción interna o movilidad vertical que puedan impartir los municipios de la Comunidad de Madrid que posean centros de formación policial; así como de los cursos de actualización y especialización de interés policial impartidos tanto por municipios de la Comunidad de Madrid que posean centros de formación, como, previa celebración del correspondiente convenio, por centros de formación policial de otras Comunidades Autónomas. Igualmente la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrá homologar cursos de interés policial impartidos por centros y organismos oficiales, públicos o privados.	Añadir Nuevo Punto: También podrán homologarse los Cursos de contenido policial impartidos dentro de los Acuerdos de Formación Continua de las Administraciones Públicas	podrá homologar, teniendo en cuenta los diferentes contenidos formativos, el número de horas y la cualificación del profesorado de los cursos selectivos de promoción interna o movilidad vertical que puedan impartir los municipios de la Comunidad de Madrid que posean centros de formación policial; así como de los cursos de actualización y especialización de interés policial impartidos tanto por municipios de la Comunidad de Madrid que posean centros de formación, como, previa celebración del correspondiente convenio, por centros de formación policial de otras Comunidades Autónomas. Igualmente la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrá homologar cursos de interés policial impartidos por centros y organismos oficiales, públicos o privados.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 65. *Centro de Coordinación Operativa.*		**Artículo 65. *Centro de Coordinación Operativa.***
1. Adscrito a la Dirección General competente en materia de interior, se crea el Centro de Coordinación Operativa como unidad encargada de la captación, análisis, clasificación, elaboración, conservación y comunicación de la información necesaria para los servicios que realicen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones. De este centro		1. Adscrito a la Dirección General competente en materia de interior, se crea el Centro de Coordinación Operativa como unidad encargada de la captación, análisis, clasificación, elaboración, conservación y comunicación de la información necesaria para los servicios que realicen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones. De este centro

también dependerá la comunicación de la información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a otros organismos autorizados. 2. La organización y funcionamiento de este centro se determinará reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto legalmente sobre el tratamiento automatizado de datos de carácter personal.		también dependerá la comunicación de la información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a otros organismos autorizados. 2. La organización y funcionamiento de este centro se determinará reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto legalmente sobre el tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Artículo 66. *El Centro de Atención de Emergencias de Madrid 112.* 1. El Centro de Atención de Emergencias de Madrid 112, adscrito a la Consejería competente en materia de interior, simplifica el acceso de los ciudadanos a los servicios de urgencia, entre otros supuestos, en caso de seguridad ciudadana y protección civil. 2. Ostenta, entre otras, la función de coordinar a los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid para atender las situaciones de urgencia producidas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.	Eliminar: Las funciones de coordinación deben ser asumidas por el Centro de Coordinación Operativa detallado en el artículo anterior.	**Artículo 66. *El Centro de Atención de Emergencias Madrid 112.*** 1. El Centro de Atención de Emergencias Madrid 112 dependiente tendrá como función básica la atención, tratamiento y evaluación de las llamadas de urgencia, así como la transmisión del requerimiento de asistencia a los servicios competentes para su prestación material. 2. Se incluyen en las llamadas de urgencia todas aquellas que requieran atención sanitaria, seguridad ciudadana, extinción de incendios, salvamento, protección civil y otras similares, cualquiera que sea la Administración Pública competente para la prestación de la asistencia requerida en cada caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición adicional primera. ***Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.***		.
1. Se modifica el artículo 13 de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:	Añadir: Se modifica el artículo 6 de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:	
"Artículo 13. *Personal.*	Artículo 6. Composición del Consejo de Administración.	
1. El personal de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid estará integrado por:	f) Dos vocales en representación de los Sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.	
a. Personal directivo. b. Personal laboral.		
2. Tendrá la consideración de personal directivo de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid el que asuma puestos de trabajo que se determinen con esta naturaleza. El personal directivo será nombrado y separado libremente por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente.		
3. La estructura de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid se establecerá mediante Acuerdo del Consejo		

de Administración." 2. La disposición final primera de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid tendrá la siguiente redacción: "El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá dictar las normas de desarrollo reglamentario de esta ley. No obstante, corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de interior determinar las normas del régimen interior de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que regularán como mínimo los derechos y obligaciones del alumnado, el sistema de calificación y el régimen disciplinario, pudiendo prever la permanencia nocturna del alumnado en sus instalaciones."		

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
	Añadir una DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Correspondencia de categorías. Las categorías de los Cuerpos de Policía Local establecidas en el artículo 30 de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación	**Disposición adicional primera*. Equivalencias de categorías*** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las anteriores categorías de Inspector, Subinspector, Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo

	de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. se equipararán a las que se fijan en la presente Ley, según la siguiente correspondencia: Policía: Policía. Cabo: Oficial. Sargento: Subinspector. Suboficial: Inspector. Oficial: Intendente. Subinspector: Intendente Mayor. Inspector: Superintendente. No puede ser cubierta ninguna categoría, sin la existencia de la categoría inmediata inferior.	y Policía se equipararán a las que se establecen en el artículo 31, de acuerdo con las siguientes equivalencias: a) Inspector: categoría de Comisario b) Subinspector: categoría de Subcomisario. c) Oficial: categoría de Inspector Jefe. d) Suboficial: categoría de Inspector. e) Sargento: categoría de Subinspector. f) Cabo: categoría de OficiaL. g) Policía: categoría de Agente.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición adicional segunda. *Participación en el Consejo de Política de Seguridad.* Corresponde a la Consejería competente en materia de interior la representación de la Comunidad de Madrid en el Consejo de Política de Seguridad previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.		**Disposición adicional segunda. *Participación en el Consejo de Política de Seguridad.*** Corresponde a la Consejería competente en materia de interior la representación de la Comunidad de Madrid en el Consejo de Política de Seguridad previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición adicional tercera. *Juntas Locales de Seguridad.*		**Disposición adicional tercera. *Juntas Locales de Seguridad.***
1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad que establecerá las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.		1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad que establecerá las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.
2. Su constitución, composición y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y normas que la desarrollen, correspondiendo la presidencia al Alcalde, salvo que concurriere a sus sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la presidencia será compartida con éste.		2. Su constitución, composición y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y normas que la desarrollen, correspondiendo la presidencia al Alcalde, salvo que concurriere a sus sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la presidencia será compartida con éste.
3. A propuesta del Alcalde, podrán participar en las sesiones de las Juntas Locales de Seguridad representantes de la Comunidad de Madrid, especialmente cuando vayan a tratarse asuntos relacionados con las Brigadas Especiales de Seguridad. En este último supuesto, la Comunidad de Madrid será informada de la convocatoria, de su orden del día, así como de los acuerdos que, en su caso, de adopten al respecto.	Suprimir. " cuando vayan a tratarse....	3. A propuesta del Alcalde, podrán participar en las sesiones de las Juntas Locales de Seguridad representantes de la Comunidad de Madrid, especialmente cuando vayan a tratarse asuntos relacionados con las Brigadas Especiales de Seguridad. En este último supuesto, la Comunidad de Madrid será informada de la convocatoria, de su orden del día, así como de los acuerdos que, en su caso, de adopten al respecto.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición adicional cuarta. *Convalidación de estudios.*		**Disposición adicional cuarta. *Convalidación de estudios.***
De conformidad con lo establecido en el artículo 61. 2. b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Consejería competente en materia de interior, previa comunicación a la Consejería competente en materia de educación, solicitará al Ministerio competente en materia de educación la tramitación de los expedientes de convalidación o equivalencia de los estudios que se cursen en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.		De conformidad con lo establecido en el artículo 61. 2. b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Consejería competente en materia de interior, previa comunicación a la Consejería competente en materia de educación, solicitará al Ministerio competente en materia de educación la tramitación de los expedientes de convalidación o equivalencia de los estudios que se cursen en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición adicional quinta. *Agentes Auxiliares.*		**Disposición adicional quinta. *Agentes Auxiliares.***
1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, sus cometidos serán ejercidos por Agentes Auxiliares que desempeñarán funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones. Serán nombrados por el procedimiento establecido en la presente ley y ostentarán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Los Agentes Auxiliares no podrán portar armas de fuego. 2. Los Agentes Auxiliares serán funcionarios		1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, sus cometidos serán ejercidos por Agentes Auxiliares que desempeñarán funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones. Serán nombrados por el procedimiento establecido en la presente ley y ostentarán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Los Agentes Auxiliares no podrán portar armas de fuego. 2. Los Agentes Auxiliares serán funcionarios

clasificados en el subgrupo C2, y la titulación requerida para el acceso a las plazas será la establecida por la vigente legislación sobre función pública. 3. La selección y la formación de los Agentes Auxiliares se regirá por criterios análogos a los fijados para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local, determinados por su nivel de responsabilidad. 4. De las disposiciones contenidas en la presente ley, sólo resultará de aplicación a los Agentes Auxiliares la regulación contenida en la presente disposición adicional, sin perjuicio de lo establecido sobre reclasificación de grupos de titulación en la disposición transitoria primera para los miembros de los Cuerpos de Policía Local.		clasificados en el subgrupo C2, y la titulación requerida para el acceso a las plazas será la establecida por la vigente legislación sobre función pública. 3. La selección y la formación de los Agentes Auxiliares se regirá por criterios análogos a los fijados para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local, determinados por su nivel de responsabilidad. 4. De las disposiciones contenidas en la presente ley, sólo resultará de aplicación a los Agentes Auxiliares la regulación contenida en la presente disposición adicional, sin perjuicio de lo establecido sobre reclasificación de grupos de titulación en la disposición transitoria primera para los miembros de los Cuerpos de Policía Local.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición adicional sexta. *Registro*. Adscrito a la Consejería competente en materia de interior se constituirá un Registro de miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los mismos y cuyo contenido se determinará reglamentariamente.	Eliminar: Parece que jurídicamente es más idóneo que el Registro se contemple en el cuerpo del articulado más que como una Disposición Adicional.	**Disposición adicional sexta. *Registro*.** Adscrito a la Consejería competente en materia de interior se constituirá un Registro de miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los mismos y cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición adicional séptima. *Tasa Académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.*		**Disposición adicional séptima. *Tasa académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.***
1º. Hecho imponible Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios docentes de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid en los cursos de agente en prácticas y de promoción, destinados a miembros de los cuerpos policiales locales de la Comunidad de Madrid.		La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrá exigir la correspondiente tasa por la prestación de servicios docentes en los términos establecidos en la legislación sobre tasas y precios públicos en la Comunidad de Madrid.
2º. Exenciones y beneficios fiscales. Quienes hayan obtenido una calificación de «Matrícula de Honor» por haber obtenido la calificación global de sobresaliente, tienen derecho a la exención de las tasas académicas. Dicha exención se refiere sólo al siguiente curso de ascenso en que sea inscrito el señalado aspirante y su cuantía se limitará a la cantidad que, en otra circunstancia, hubiera debido ingresarse por su inscripción como alumno en tal curso de ascenso.	Añadir un apartado 2: En todo caso la Tasa establecida en el apartado anterior, no será de aplicación para aquellos Cursos o acciones formativas vinculadas con alguno de los cursos detallados como obligatorios para superar la fase de ingreso o capacitación en los Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad de Madrid. Para aquellos otros que puedan verse afectados por el gravamen, el sujeto pasivo será la administración a la cual pertenezca el funcionario.	
3º. Sujeto pasivo. 1. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios académicos para el curso de agente en prácticas de los Cuerpos de Policía		

Local, las personas físicas beneficiarias de la prestación, a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los Ayuntamientos de procedencia del Policía Local en prácticas. 2. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios académicos para la promoción de los efectivos integrados en los Cuerpos de Policía Local, los Ayuntamientos que soliciten los servicios docentes de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que constituyan el hecho imponible. 4º. Tarifas. El importe de la cuota es: 5º. Devengo. La tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo en el momento de formalizar la solicitud de inscripción.		

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición adicional octava. ***Tasa por la prestación de servicios especiales de policía local.*** Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza fiscal una tasa por la prestación de servicios especiales por los efectivos de la policía local. A tal efecto, y en el ejercicio de las facultades de coordinación que tiene atribuida la Comunidad de Madrid, se propone la siguiente regulación de carácter potestativo para los municipios de la Comunidad de Madrid: 1º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la policía local de servicios especiales de vigilancia, señalización, acotamiento de espacios y control del tráfico urbano y de la seguridad vial, distintos de los habituales que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos promovidos por personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro. 2º. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean organizadores o promotores del espectáculo o esparcimiento en cuyo beneficio redunda la prestación del servicio.		

3º. Cuota tributaria. La cuota tributaria se podrá determinar en función del número de los elementos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido en el mismo en la forma establecida en las Ordenanzas municipales. 4º. Devengo de la tasa. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. Cuando la prestación de los servicios especiales de vigilancia sea realizada por efectivos integrados en las BESCAM, el Ayuntamiento respectivo abonará el importe de la tasa a la Comunidad de Madrid. 5º. Exenciones. Estarán exentos del pago de la tasa los servicios prestados como consecuencia de actuaciones realizadas por la Administración pública estatal, autonómica y local. 6º. Régimen de infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Titulo IV de la Ley General Tributaria y a la regulación correspondiente en la Ordenanza General.”		

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
		Disposición transitoria primera. *Integración en subgrupos de titulación.* 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de esta ley ocupen plazas correspondientes a escalas y categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 31, y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán integrados directamente en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de titulación. 2. Los funcionarios de dichos cuerpos que a la entrada en vigor de la presente ley ocupen plazas correspondientes a la categoría clasificada en el subgrupo de titulación C1, y no tuviesen la titulación correspondiente, pero contasen con una antigüedad de diez años en el antiguo grupo D o en actual subgrupo C2, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, podrán integrarse en el subgrupo C1 por promoción interna. 3. Los funcionarios de los mismos cuerpos que a la entrada en vigor de la presente ley ocupen plazas correspondientes a escalas y categorías

		clasificadas en el subgrupo de titulación A2, y no tuviesen la titulación correspondiente, podrán obtenerla mediante la superación de los cursos que imparta la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, conforme a los convenios que suscriba con las universidades de Madrid, previa homologación a tales efectos. 4. Los miembros de dichos cuerpos que a la entrada en vigor de esta ley ocupen plazas correspondientes a escalas y categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 31, y no tuviesen la titulación académica, o, en su caso, la antigüedad sustitutiva o no superasen los cursos aludidos en los apartados anteriores, permanecerán en su subgrupo de titulación de origen como situación "a extinguir". No obstante, ostentarán la denominación correspondiente a las nuevas categorías establecidas en la presente ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de titulación. Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes se integren en los subgrupos de titulación conforme lo previsto en el apartado 1.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
		Disposición transitoria segunda. *Promoción interna.* 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente ley ostenten la categoría de Policía y carezcan del requisito de titulación exigido para el acceso a la categoría de Oficial, clasificada en el subgrupo C1, pero contasen con una antigüedad de diez años, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, podrán participar en los procesos selectivos de promoción interna y movilidad vertical que se convoquen para la cobertura de plazas de la categoría de Oficial. 2. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente ley ostenten la categoría de Cabo, y previamente se hayan integrado en el subgrupo C1 en la categoría de Oficial, y carezcan del requisito de titulación exigido para la integración en la escala ejecutiva clasificada en el subgrupo A2, podrán seguir participando en los procesos selectivos de promoción interna y movilidad vertical que se convoquen para la cobertura de plazas de la categoría de Subinspector. Dicha titulación podrá ser sustituida por la superación de los cursos que imparta la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, conforme a los convenios que suscriba con las Universidades de Madrid, previa homologación a tales efectos.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
		Disposición transitoria tercera. *Efectos retributivos de la integración.* La integración en subgrupos de titulación prevista en la presente ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición transitoria. Primera. *Procesos selectivos en curso.* Los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán en sus aspectos sustantivos y procedimentales por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.		**Disposición transitoria cuarta. *Procesos selectivos en curso.*** Los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán en sus aspectos sustantivos y procedimentales por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición transitoria segunda. *Integraciones en la categoría de Policía.* 1 Los Ayuntamientos que a la entrada en vigor de la presente Ley tuviesen constituido Cuerpo de Policía Local podrán convocar, por una sola vez, un proceso selectivo para el acceso a la categoría de *Policía* restringido al personal de la Corporación Local que ostente la categoría de	Detallar o Eliminar: Estas plazas deben ser definidas al objeto de evitar posibles fraudes de Ley.	**Disposición transitoria quinta. *Acceso extraordinario a la categoría de Agente.*** Los ayuntamientos que a la entrada en vigor de la presente ley tuvieran cubiertos puestos de trabajo de la categoría de Agente Auxiliar, así como cualquier otro que desempeñe funciones propias de los servicios de Policía Local, podrán convocar, por una sola vez, un proceso selectivo

Agente Auxiliar, así como cualquier otra que desempeñe funciones propias de los servicios de Policía Local, previo informe de la Dirección General competente en materia de interior. El proceso selectivo constará de las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio: a) Fase de oposición: - Pruebas psicotécnicas, homologadas por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que se calificarán como apto o no apto. - Reconocimiento médico, que se calificará como apto o no apto. b) Curso Selectivo de Formación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, cuya duración será de tres meses. Dicho Curso será calificado de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo. La calificación de esta fase del proceso selectivo coincidirá con la calificación otorgada por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. 2. Los Ayuntamientos que tengan cubiertas plazas de la categoría de Agente Auxiliar y constituyesen posteriormente el Cuerpo de Policía Local, podrán proveer las plazas de la categoría de *Policía* que convoquen conforme a lo dispuesto en la presente Ley. No obstante, deberán reservar un número igual de plazas de	Cuando un municipio cree Cuerpo de la Policía Local, los Agentes Auxiliares, si los hubiere, que no se integren en el mismo, permanecerán con la consideración de situación a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen.	para el acceso a la categoría de Agente. El proceso selectivo constará de las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio: a) Fase de concurso, en la que necesariamente se valorará la experiencia adquirida en los citados puestos de trabajo: b) Fase de oposición, que necesariamente constará de las siguientes pruebas: 1º Pruebas psicotécnicas, homologadas por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que se calificarán como apto o no apto. 2º Pruebas teóricas de conocimientos relacionados con el puesto a desempeñar. 3º Reconocimiento médico, que se calificará como apto o no apto. c) Curso selectivo de formación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, cuya duración será de tres meses. Dicho curso será calificado de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo. La calificación de esta fase del proceso selectivo coincidirá con la calificación otorgada por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

dicha categoría al de plazas cubiertas de la categoría de Agente Auxiliar para su cobertura mediante un procedimiento de concurso-oposición y la superación de un curso selectivo de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, tal y como se determine reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.		

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición transitoria tercera. *Adaptación de las dotaciones de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid.* En el plazo de tres meses desde de la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno adaptará la dotación de los medios personales y materiales de los convenios de colaboración ya suscritos para la implantación de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid. En la adaptación de los convenios se determinará el importe anual que corresponde a los suministros de automóviles y combustible que la Comunidad de Madrid proporciona actualmente a las Bases Operativas de las Brigadas de Seguridad, hasta la finalización de los contratos de suministros correspondientes, que no podrán ser objeto de prórrogas. Este importe será deducido de las subvenciones que se		**Disposición transitoria sexta. *Adaptación de las dotaciones de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid.*** En el plazo de tres meses desde de la entrada en vigor de esta ley, mediante orden de la Consejería competente en materia de interior se adaptará la dotación de los medios personales y materiales de los convenios de colaboración ya suscritos para la implantación de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid. En la adaptación de los convenios se determinará el importe anual que corresponde a los suministros de automóviles y combustible que la Comunidad de Madrid proporciona actualmente a las Bases Operativas de las Brigadas de Seguridad, hasta la finalización de los contratos de suministros correspondientes, que no podrán ser objeto de prórrogas. Este importe será deducido de las subvenciones que se

establezcan para financiar dichos bienes. En consonancia con las deducciones que se practiquen se llevará a cabo la adecuación los créditos presupuestarios.		establezcan para financiar dichos bienes. En consonancia con las deducciones que se practiquen se llevará a cabo la adecuación los créditos presupuestarios.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
1. Queda derogada la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. 2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.		1. Queda derogada la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. 2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición final primera. *Reglamento Marco de Organización.* 1. Sin perjuicio de las habilitaciones expresas recogidas en la presente ley, se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, las normas marco		

reglamentarias que exijan su desarrollo y aplicación. 2. En tanto se produce el desarrollo reglamentario previsto en el apartado anterior, continuarán en vigor aquellos preceptos del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley.		

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
		Disposición final primera. ***Modificación de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.*** 1. Se modifica el artículo 13 de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue: "Artículo 13. *Personal.* 1. El personal de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid estará integrado con carácter general por: c. Personal directivo. d. Personal laboral. 2. Tendrá la consideración de personal

		directivo de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid el que asuma puestos de trabajo que se determinen con esta naturaleza. El personal directivo será nombrado y separado libremente por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente. 3. La estructura de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid se establecerá mediante Acuerdo del Consejo de Administración." 2. La disposición final primera de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, tendrá la siguiente redacción: "El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá dictar las normas de desarrollo reglamentario de esta ley. No obstante, corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de interior determinar las normas del régimen interior de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que regularán como mínimo los derechos y obligaciones del alumnado, el sistema de calificación y el régimen disciplinario, pudiendo prever la permanencia nocturna del alumnado en sus instalaciones."

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
		Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Se establece una nueva tasa por derechos de examen para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, integrándose la misma en el Capítulo LXXX del Título IV, Capítulo que a tal efecto se crea, y que pasa a tener la siguiente redacción: "CAPÍTULO LXXX 80. Tasa por derechos de examen para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Artículo 400. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción para la realización de las pruebas de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la

		Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Artículo 401. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las pruebas a realizar por la Comunidad de Madrid para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Artículo 402. Tarifa. La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa: Tarifa 80.01. Por inscripción para la realización de las pruebas de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid…….. ……...60 euros. Artículo 403. Devengo. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. Artículo 404. Exenciones.

		Están exentas del pago de la tasa: 1. Las personas desempleadas que figuren en el Instituto Nacional de Empleo como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. 2. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos. Artículo 405. Habilitación de desarrollo Se faculta al titular de la Consejería competente por razón de la materia objeto de esta tasa para aprobar, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, la forma, plazos de ingreso, modelos de impreso y normas de desarrollo que sean necesarias para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa regulada en este Capítulo".

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
		Disposición final tercera. *Reglamento Marco de Organización*. 1. Sin perjuicio de las habilitaciones expresas

		recogidas en la presente ley, se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, las normas marco reglamentarias que exijan su desarrollo y aplicación. 2. En tanto se produce el desarrollo reglamentario previsto en el apartado anterior, continuarán en vigor aquellos preceptos del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición final segunda. ***Reglamentos municipales de los Cuerpos de Policía Local.*** Los Ayuntamientos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán adaptar los respectivos reglamentos municipales de Policía Local al contenido de la misma.		**Disposición final cuarta.** ***Reglamentos municipales de los Cuerpos de Policía Local.*** Los Ayuntamientos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán adaptar los respectivos reglamentos municipales de Policía Local al contenido de la misma.

BORRADOR PRESENTADO 20/10/08 COMUNIDAD	ALEGACIONES PRESENTADAS POR CCOO 5/11/08	ANTEPROYECTO PRESENTADO 13/11/08 COMUNIDAD
Disposición final tercera. ***Entrada en vigor.*** La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.		**Disposición final quinta.** ***Entrada en vigor.*** La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.